Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 096

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

USHUAIA, 24 JUL 2020

VISTO: el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P.-PR Nº 118 del año 2020, caratulado *"S/ PRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS TDF"*; y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada mediante la Nota Nº 015/20, Letra: F.A.BB.VV.TDF, del 18 de junio de 2020 por la Federación de Asociaciones de Bomberos Tierra del Fuego que se encuentra agregada a fs. 1/4.

Que en la misiva mencionada la Federación solicita a este Organismo de Control que *"(...) se sirva emitir opinión respecto de la procedencia y aplicabilidad de la Resolución M.G.J. y DD.HH. Nº 124/2020 suscripto por la Ministra Chapperón y en su caso informar si ese Tribunal ha tenido la debida intervención previa al acto emitido y de ser así bajo que instrumento legal lo ha plasmado."*

Que a fs. 5 se encuentra agregada copia de la Nota Nº 30/2020, Letra: Ss.P.C., del 04 de junio de 2020, que el Subsecretario de Protección Civil del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Sr. Carlos Raúl RACERO, remitió a la Agrupación Bomberos Voluntarios 2 de Abril, donde pone en conocimiento a la mencionada agrupación del dictado de la Resolución M.G.J. y D.D.H.H. Nº 124/2020.

Que a fs. 6/48 se encuentra agregada copia de la Resolución M.G.J. y DD.HH. Nº 124/2020, que en su parte dispositiva dice: *"ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Instructivo de Tramitación, Ejecución, y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios, que como Anexo I forma parte*

integrante de la presente.- Ello, por los motivos expuestos en los considerandos. ARTÍCULO 2º.- Notificar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar."

Que a fs. 49/93se incorporó la Nota Nº 172/20, Letra: MGJyDDHH de fecha 03 de julio de 2020, donde la titular del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos remite a este Organismo de Control copia del Decreto Provincial Nº 907/20 que procede aprobar el Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios.

Que a fs. 94/100 se adjunto a estas actuaciones copia del Boletín Oficial Provincial Nº 4636 del día 07 de julio de 2020 (páginas 5/16), donde consta la publicación del Decreto Provincial Nº 907/20 que dispone en su artículo *1° "Aprobar el Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios, que como Anexo I forma parte integrante de la presente."*

Que reunidos los antecedentes mencionados hasta aquí, se emitió el Informe Legal Nº 88/2020, Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por el Dr. Pablo M. F. RUSSO (fs. 101/136), en donde se analizó la cuestión sometida a consulta, de la siguiente manera:.

"(…) *En primer lugar corresponde realizar el encuadre sobre el que versará el presente análisis.*

1. Por un lado, tenemos la presentación efectuada por la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego en cuanto solicita de este organismo de control que: '(...) se sirva emitir opinión respecto de la procedencia y aplicabilidad de la Resolución M.G.J. y DD.HH. Nº 124/2020 suscripto por la Ministra Chapperón y en su caso informar si ese Tribunal ha tenido la debida intervención previa al acto emitido y de ser así bajo que

instrumento legal lo ha plasmado'.

Ahora bien, la Federación, como ente de segundo grado (art. 2º Ley P. Nº 345 – modificado por art. 1º Ley P. Nº 1250), es una asociación civil y como tal reviste la calidad de persona jurídica privada (art. 148 inc. b) del C.C.yC.N.).

El pedido de asesoramiento formulado por parte de la Federación, en su carácter de persona jurídica privada, no encuentra cabida en las funciones de asesoramiento que detenta este Tribunal de Cuentas en el marco de lo dispuesto en el artículo 2º inc. i) de la Ley provincial Nº 50 '(…) asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia'.

Cabe aclarar que la situación que la Asociación civil no pertenezca al Sector Público Provincial no empaña a que, como entidad receptora de fondos públicos por imperio de la Ley provincial Nº 736 y sus modificatorias, sea pasible de fiscalización por parte de este organismo de control. Ello, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley provincial Nº 495 y su reglamentación - art. 8 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122, artículos 2 inc. b) y 3 de la Ley provincial Nº 50 que disponen que:

'ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración provincial, conformada por la Administración central y los organismos descentralizados, autárquicos, no autárquicos y las administraciones comunales no autónomas;

b) empresas y sociedades del Estado provincial no financiero que abarca a las empresas públicas, las sociedades del Estado provincial no financiero, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el

capital o en la formación de las decisiones societarias.

Serán aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, salvo las que por ley especial tengan otro régimen establecido' (artículo 8º Ley provincial Nº 495).

'Las instituciones a las que se les haya otorgado subsidios o aportes deberán rendir cuentas en forma documentada del destino de dichos recursos en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días corridos a contar del día siguiente a la fecha de su percepción total, de acuerdo a la norma que se dicte al efecto, sin exceder el plazo antes mencionado' (artículo 8º del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122).

'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (…) b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; (...)' (artículo 2º inc. b) de la Ley provincial Nº 50).

'El Tribunal de Cuentas podrá extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración. Asimismo, siempre y cuando hubiere mediado intervención preventiva, resultará también procedente el control posterior de los actos que hubieren sido materia de observación previa' (artículo 3º de la Ley provincial Nº 50).

En idéntico sentido, también se puede decir que el pedido de

asesoramiento, tampoco se encuadraría dentro de lo establecido en el artículo 76 de la Ley provincial Nº 50 que dice: 'Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de Auditoría. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado'.

Ello en función a que del motivo de la consulta por parte de la Federación, al expresar que: 'Esta nueva herramienta normativa que pretende regular lo concerniente a la tramitación de pago y rendición de fondos en el marco de la Ley 1250, entendemos carece o, cuanto menos adolece de vicios de nulidad y que, de resultar aplicable por parte del Ejecutivo provincial, generaría serios daños institucionales a las asociaciones de bomberos voluntarios de la Provincia', no configuraría los extremos de presuntos daños patrimoniales que indica el artículo 76 citado, por los siguientes motivos.

Además, el acto bajo análisis, es de los denominados actos generales de carácter normativo.

De la lectura de los boletines oficiales efectuados desde la fecha del dictado del acto 08 de junio de 2020 hasta el presente, no existe constancia de publicación respecto a la Resolución dictada por la Cartera Ministerial de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto el artículo 104 de la Ley provincial Nº 141 establece que 'Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general de publicación', y el artículo 153 de la Ley citada dispone que: 'Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine. Si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

En esa misma línea, se ha expresado la CSJN en "Tiempo Nuevo" fallo (333:600), donde el Máximo Tribunal remitiéndose al Dictamen de la Procuración General de la Nación, desestimó el Recurso Extraordinario interpuesto por la CNRT y confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, deslizó entre las consideraciones vertidas que el cumplimiento del requisito de la publicidad condiciona la validez del acto de contenido normativo general.

En función de lo expuesto y atento a que la presentación efectuada por la Federación de Bomberos Voluntarios refiere al análisis de un acto general de carácter normativo o reglamentario que no ha sido publicado en el B.O., no correspondería que, este Tribunal de Cuentas se expida sobre el fondo de la consulta formulada, ello en el marco de lo dispuesto en los artículos 104 y 153 de la Ley provincial N° 141, ya que el acto no ha tomado eficacia y por consiguiente no es productor de efectos jurídicos.

2. Por otro lado tenemos el pedido de asesoramiento formulado por la titular del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos que en su misiva de fojas 49 refiere '(…) Por medio de la presente, adjunto Decreto Provincial, conjuntamente con su Anexo I, donde se estipula en ejercicio de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Provincial; la regulación a las diferentes normas que sistematizan el manejo y la rendición de fondos de los Bomberos Voluntarios locales, que se encuentran como beneficiarios de esta ayuda económica. (...) a los fines de poner en su conocimiento el proceder transparente que tiene esta gestión en el manejo de los fondos públicos, y si es posible, al mismo tiempo, quedamos a la espera, si ustedes lo entienden oportuno de una opinión sobre lo trabajado'.

Ahora bien, en relación a la consulta efectuada a este Tribunal, es importante recordar el procedimiento que debe cumplirse al momento de efectuar un requerimiento de asesoramiento, que fue reglado por este Órgano de

Contralor en Resolución Plenaria Nº 124/2016.

Así, conforme lo dispuesto por el artículo 2º inc. i) de la Ley provincial Nº 50 que establece: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (…) i) Asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia', este Tribunal sostuvo en dicho marco, que resulta relevante la función consultiva, ya que tiene por objeto brindar asesoramiento a las máximas autoridades de los Poderes del Estado, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados, a los fines de interpretar el marco jurídico vigente, colaborar en la elaboración de normas relacionadas a la hacienda pública, prevenir y corregir errores en el ámbito de su competencia.

En el marco de ese contexto, es importante recordar que las opiniones que brinda este Órgano de Contralor ostentan el carácter de recomendación no vinculante para las autoridades consultantes. No obstante ello, deberán fundar acabadamente su apartamiento.

Así lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, expresando que luego de emitido el dictamen requerido: '(…) la autoridad competente para resolver cuenta con facultades suficientes como para apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación' (Dictámen 266:338).

En ese orden, este Tribunal de Cuentas precisó los alcances de la función de asesoramiento y el procedimiento para un adecuado cumplimiento de la mentada facultad, debiendo tenerse en cuenta que las opiniones que brinda este Órgano en función de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la

asistencia originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes de la Administración Pública, ni eximen de las diferentes instancias de control que competen a este Tribunal.

Conforme a ello, se destacó en la Resolución Plenaria Nº 124/2016, que se juzga necesario que este Tribunal para emitir opinión, cuente con el dictamen previo emitido por el órgano de asesoramiento jurídico o técnico competente, toda vez que este Organismo no puede legalmente sustituir su función.

En dicha línea argumental este Tribunal sostuvo que comparte lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, que ante solicitudes de asesoramiento dispone: 'Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro, es necesario que hayan tomado intervención los servicios jurídicos de las áreas o departamentos de Estado relacionados con el tema en cuestión, no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de la cuestión planteada y para evitar convertirse en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición' (Dictámenes 199:115; 200:201; 205:106).

Además, se destaca en la Resolución mencionada, que la función de asesoramiento otorgada a este Organismo debe limitarse a cuestiones materia de su competencia específicamente vinculadas a la contabilidad pública y a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control, en los términos de la Ley provincial Nº 50.

Así, el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 124/2016 establece: 'ARTÍCULO 1º: El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirven como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial Nº 1060.

e) Que sean incluidos dictamenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contrato de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes

y fundamentarse en la disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50. En caso de corresponder, deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo. (…)'.

Por su parte el artículo 3º establece que: '(...) Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2º y concordantes de la Ley provincial 50'.

Por último, el artículo 4 dispone que: '(...) El Tribunal de Cuentas no emitirá respuesta cuando, a criterio del Plenario de Miembros, se anticipará opinión fuera de término o del procedimiento legal respecto de una causa concreta. Tampoco se tramitarán consultas referidas a cuestiones de gestión, que impliquen el análisis de oportunidad mérito y conveniencia'.

Al margen de lo expuesto, el artículo 21 incisos 2) y 3) de la Ley de Ministerios Nº 1301, establece que corresponde a la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia, efectuar el análisis técnico formal y sustancial de todos los proyectos de normas legales, verificando su procedencia de conformidad a los antecedentes acompañados con carácter previo a la firma del Gobernador y asesorar al Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarias de Estado, entes autárquicos y descentralizados de la administración, a su requerimiento, a fin de emitir opinión legal respecto de los temas que se sometan a su conocimiento.

Sobre el particular, cabe señalar que no surge del acto acompañado que el mismo haya tenido intervención del mentado Organismo con emisión del respectivo dictamen, que serviría de base para que este organismo se expida.

Entonces, mas allá del incumplimiento de la Resolución Plenaria Nº 124/2016, atento a la importancia de la materia tratada y la asunción de las nuevas autoridades gubernamentales, que razonablemente podrían haber interpretado incorrectamente la Resolución Plenaria en cuestión, sumado a la preocupación plasmada por la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego, se entiende prudente que con las consideraciones y limitaciones expresadas, de manera excepcional se proceda a evacuar la consulta requerida.

Respecto al Decreto Provincial Nº 907/20 que fuera acompañado por la Titular de la cartera de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, el mismo también es de los denominados actos generales de carácter normativo o reglamentario.

En este sentido, se ha explicado que es aquel '(...) dirigido a sujetos indeterminados, sentando una norma y pretendiendo su inserción en el ordenamiento jurídico (...)' (COMADIRA, Julio R., El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 19).

Luego, dicha vocación de permanencia para integrar el ordenamiento jurídico como fuente permanente de juridicidad, que regula situaciones objetivas e impersonales de manera general, importa que no se agota con su cumplimiento (conf. CASSAGNE, Juan C., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 136 y ss.).

Por ello, es factible asimilar los reglamentos a la ley, amén de tener diferente rango y ser producto de un proceso de toma de decisiones deliberativo y mayoritario -en el caso de la ley- o puramente jerárquico -como acontece con los reglamentos del Poder Ejecutivo - (conf. USLENGHI, Alejandro J.,"Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria", en Acto administrativo y reglamentario,

RAP, Buenos Aires, 2002, p. 487 y ss.).

En consecuencia, un reglamento estará vigente hasta tanto sea derogado total o parcialmente y reemplazado por otro (v. artículo 157 de la Ley provincial N° 141).

De la lectura del Decreto bajo análisis, se puede observar que refiere a la misma temática, con algunas diferencias, respecto de la Resolución MGJyDDHH Nº 124/20, que es objeto de consulta por parte de la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego, lo que impide tomar como punto de partida, para el estudio del Decreto Provincial Nº 907/20, lo expuesto por la Federación en su Nota de fs. 1/4.

Ahora bien, a diferencia de la Resolución, el Decreto ha sido publicado en el Boletín Oficial Nº 4636 (páginas 5/16) del día 07 de junio de 2020, lo que por imperio de los artículos 104 y 153 de la Ley provincial Nº 141 el mismo ha tomado eficacia y por consiguiente es productor de efectos jurídicos.

En tal sentido, corresponde adentrarme al análisis del Decreto provincial Nº 907/20.

En concreto, el Decreto aprueba el Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios en el marco de las Leyes provinciales Nº 345, 736 y 1250, modificando en parte, por imperio del artículo 3º, los Decretos provinciales Nº 3101/97 y Nº 63/02 (reglamentación Ley Nº 345) y Nº 1271/07 (reglamentación Ley Nº 736).

Como es sabido, la facultad para emitir Decretos y Reglamentos emerge del artículo 135 inciso 3 de la Constitución Provincial y se encuentra en cabeza del Gobernador de la Provincia, resultando en consecuencia competente, el titular del Poder Ejecutivo, para el dictado del Instructivo referido.

Sin embargo, el ejercicio de aquella prerrogativa no resulta discrecional in totum, sino que debe respetar los parámetros previstos en la norma legal, los procedimientos de emisión formal y los principios que conforman el bloque de juridicidad, entre los que se encuentran el de razonabilidad.

Calificada Doctrina, expone al respecto que; 'a) La unicidad del ordenamiento jurídico presupone que la totalidad de él regula la conducta administrativa debida. Consecuentemente, la discrecionalidad queda atrapada implícitamente o explícitamente en este sistema.

Es decir que no se desarrolla fuera del derecho, tampoco deviene sólo de la norma legal, sino que actúa en los más diversos estamentos administrativos y en mayor o menor porcentaje en toda la pirámide normativa, e incluso en los principios del derecho, cuando éstos son fuente directa del accionar estatal. El objeto de estos principios generales es orientar el mecanismo de realización de la Constitución en un proceso dinámico, ya que como dice MODUGNO, no es exclusivamente 'ordo ordinans et ordinatus' sino una síntesis de ambos elementos.

En concreto, la función de estos principios generales se dirige a fundamentar, interpretar e integrar el orden jurídico.

b) Si la administración tiene el deber de sujetarse a un cuerpo sistemático dando primacía a los preceptos constitucionales, los jueces tienen la atribución-deber de analizar la adecuación positiva o negativa de la norma aplicable, a la luz de lo reglado por la Constitución, debe inferirse que cuando busquemos la fuente de la discrecionalidad en todo silogismo lógico-jurídico, debemos partir necesariamente del análisis de la hermenéutica constitucional y sus principios emergentes (…)

c) La jerarquía presupone también, en su faz práctica, que el

Ejecutivo, mediante la actividad particular o reglamentaria, no contradiga lo dispuesto por la ley. Asimismo, los actos no pueden oponerse a los actos generales de la administración, como tampoco pueden derogarlos singularmente, cualquiera fuere la intensidad de lo reglado o de lo discrecional. (...)" (SESIN, Domingo Juan, Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 25/26).

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha afirmado que la Administración Pública, sea centralizada o descentralizada, debe guiar su proceder en función de las normas que fijan sus atribuciones, precisando: '9º Que ya se ha abandonado el vetusto principio de que la ley era un límite del obrar administrativo, para concluir que aquella constituye el presupuesto mismo de su actividad, lográndose así el moderno principio de la positive bindung, p vinculación positiva de la Administración a la ley, que sostiene que la certeza de la validez de cualquier accionar administrativo es postulable en la medida en que pueda referírsela a un precepto jurídico, o que, partiendo de un principio jurídico, se derive de él- como cobertura legal- la actuación administrativa.

Surge así, que lo que es propio en general de los sujetos privados -art. 19, CN.- no lo sea para la Administración, la que no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente (…)

Ello por cuanto el 'postulado de la permisión' (está permitido lo que no está prohibido; art. 19, CN,), juega en relación a los habitantes (el citado artículo constitucional está ubicado en el capítulo único que trata los derechos y garantías de éstos) y no respecto del Estado y sus órganos jerarcas, respecto a los cuales la propia norma fundamental regula, en disposiciones posteriores, la competencia que le es atribuible' (CNACAF, 'Peso, Agustín', 13/06/1985).

Como mencionara anteriormente, el marco normativo en el cual se encuadra el Decreto Provincial Nº 907/20, son: la Ley provincial Nº 345 que

establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales que regulan el accionar de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas y sus Cuerpos Activos en el ámbito de la Provincia (artículo 1º); la Ley provincial Nº 736 que crea el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos y en funcionamiento; y la Ley provincial Nº 1250 que viene a realizar modificaciones a las dos Leyes mencionadas precedentemente.

De la lectura del Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios que se aprueba en el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 907/20, se observa que la misma se enmarca en las facultades dispuestas en los artículos 4º y 5º de la Ley provincial Nº 345 en cuanto otorga facultades a la Dirección Provincial de Defensa Civil.

'Artículo 4º.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios serán fiscalizadas: a) Por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en todo lo relativo a su competencia; b) por la Dirección Provincial de Defensa Civil en todo lo atinente a la actividad dirigida a proteger la seguridad común, dentro de las situaciones previstas en esta Ley, pudiendo requerir cuando lo considere necesario, asesoramiento técnico a los organismos provinciales, y/o nacionales, así como su intervención'.

'Artículo 5º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil tendrá competencia para verificar: a) Las inversiones de los fondos correspondientes a los subsidios nacionales o provinciales que se hayan otorgado, su correcta guarda, uso, mantenimiento, conservación y/o baja de los elementos adquiridos; b) toda gestión que realicen las Asociaciones, ya sea operativa y/o lo atinente al cumplimiento de la presente Ley, ante autoridades nacionales o provinciales, deberá ser tramitada por la Dirección Provincial de Defensa Civil, exceptuándose organismos que nucleen la actividad de los mismos'.

Como así también en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley provincial Nº 736, que fuera modificado por el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1250, al establecer que: 'El Fondo creado en el artículo 1º, tiene carácter de afectación específica y será destinado al sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de los cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes, reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos, las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben informar, para su intervención, a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo'.

Por último, en lo establecido en el artículo 3º de la Ley provincial Nº 736, donde el Poder Legislativo, en el marco de sus facultades, instruyó que 'El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará, en un plazo de treinta (30) días, la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes que le corresponde a cada Asociación de Bomberos Voluntarios' y artículo 10º de la Ley provincial Nº 1250 al disponer que: 'El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de su promulgación'.

En particular y referido al procedimiento de rendición establecido en el Capitulo IV del Anexo I del Decreto Provincial Nº 907/20, el mismo cumple con el recaudo de intervención previa de la Auditoria Interna a todo desembolso de fondos públicos, dispuestos en el artículo 168 de la Constitución Provincial, los artículos 97, 99 de la Ley provincial Nº 495 y el precedente de nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa caratulada "Mansilla Vargas, Viviana Graciela c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo", expediente Nº 2237/09.

Hasta lo aquí expuesto, se puede concluir que el Decreto Provincial Nº 907/20 fue dictado por el Titular del Poder Ejecutivo en el marco de las

facultades otorgadas por la Constitución Provincial (art. 135 inc. 3) y la autorización legislativa que da cuenta el artículo 3 de la Ley provincial Nº 736 y artículo 10 de la Ley provincial Nº 1250 y que respeta los principios de legalidad y razonabilidad, no alterando el espíritu de las Leyes provinciales Nº 345, 736 y 1250.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Provincial Nº 907/20: 'Autorizar al responsable del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o a quien oportunamente cumpla esas funciones, a estipular, modificar y/o exigir la modalidad y bajo que soporte debería realizarse la presentación de la documentación. Ello sin alterar lo establecido en el presente', estamos en presencia de una delegación de facultades.

La Doctrina define a la delegación como 'la transferencia a un órgano inferior del ejercicio de una función propia o, con mayor certeza, el procedimiento por medio del cual un órgano habilita a otro dentro de los límites establecidos por el derecho objetivo, para ejercer parte de las funciones que le ha conferido el ordenamiento jurídico' (HUTCHINSON, Tomás, 'Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario del Decreto 1510/97 — Jurisprudencia Aplicable', Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, p. 13; y 'Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Comentada, Anotada y Concordada', Buenos Aires, Editorial Astrea, 1985, T. I, págs. 102/104).

Por su parte el Dr. Balbin ha dicho que: 'la delegación consiste en la transferencia de una competencia específica o puntual desde un órgano a otro y con carácter transitorio. En verdad, el órgano no traslada la titularidad de sus potestades sino simplemente su ejercicio, y por eso el órgano delegante y titular de las competencias sigue siendo responsable de su ejercicio junto con el órgano delegado. Es decir, el órgano delegante retiene su titularidad y consecuentemente responde por las conductas del órgano inferior en ejercicio de

las competencias delegadas' (BALBÍN, Carlos F., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Editorial La Ley, 2011, T. II, p. 99).

'La delegación no implica renunciar definitivamente a la competencia, no implica tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el órgano titular de la competencia tiene respecto a la forma en que la misma se ejercite. Por lo que en la delegación no se opera una modificación en la estructura administrativa, sino tan sólo en su dinámica.' (GORDILLO, Agustín, "Derecho Administrativo de la Economía", ob. cit., págs. 95/96; y 'Tratado de Derecho Administrativo', ob. cit., cap. XII – 23).

'(...) no puede olvidarse que la delegación no puede realizarse sino sobre las materias o actos autorizados. El delegatario no puede, en ningún estado de la causa, ejercer una competencia más extendida que la del delegante, y los actos que autorizan o acuerdan una delegación son de interpretación restrictiva' (DIEZ, Manuel María, 'Derecho Administrativo', Buenos Aires, Editorial Omeba, 1965, T. II, p. 41).

'(...) el acto de delegación es un acto discrecional, es decir, que constituye y conforma una cuestión de oportunidad, y revocable en cualquier momento, ya que no afecta derecho subjetivo alguno, porque el delegante conserva la competencia, puesto que sólo ha transmitido su ejercicio' (Hutchinson, Tomás, 'Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario del Decreto 1510/97 — Jurisprudencia Aplicable', ob. cit., p. 15; y 'Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Comentada, Anotada y Concordada', ob. cit., ps. 102/104).

'La delegación tiene que ser expresa, y el acto de delegación debe contener una clara, completa y concreta enunciación de las atribuciones que emanan de la transferencia' (Dromi, Roberto, 'Derecho Administrativo', Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 2015, T. I, p. 452).

'El acto de delegación debe especificar concretamente la competencia cuyo ejercicio se le permite al delegado, es decir, qué actos o categoría de actos puede dictar, etc.' (Hutchinson, Tomás, 'Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario del Decreto 1510/97 — Jurisprudencia Aplicable', ob. cit., p. 15; y 'Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Comentada, Anotada y Concordada', ob. cit., ps. 102/104).

A nivel local la Ley provincial Nº 141 de Procedimientos Administrativos en sus artículos 2º y 3º establecen que: 'la competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia' (art. 2) y que 'la competencia es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas' (art. 3).

Por su parte la Ley provincial de Ministerios Nº 1301 en su artículo 7° dispone: 'Facultar al Gobernador a delegar en los ministros, secretarios de Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial u organismos que en cada caso determine, las facultades relacionadas con las materias que le competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto.

Solo podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación, cuando ello esté autorizado en la norma delegante.

La delegación deberá precisar expresamente las funciones y materias de incumbencia'.

Entonces se puede concluir que, en el marco del artículo 2 de la Ley provincial de Procedimientos Administrativos, artículo 135 de la

Constitución Provincial y artículo 7 de la Ley provincial Nº 1301, el titular del Poder Ejecutivo dicto el artículo 2º del Decreto provincial Nº 907/20 que dispuso la delegación de facultades propias, en este caso atribuyo al Titular de la cartera Ministerial de Gobierno, Justicia y Derechos humanos a estipular, modificar y/o exigir la modalidad y bajo que soporte debería realizarse la presentación de la documentación. Ello sin alterar lo establecido en el mencionado Decreto.

Por último no esta demás dejar aclarado, la potestad de control preventivo y posterior, que detenta el Tribunal de Cuentas, en el marco del articulo 2º inciso a) de la Ley provincial Nº 50, la Resolución Plenaria Nº 01/01, Resolución Plenaria Nº 220/14 y la planificación anual que sea dictada.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, atento a la importancia de la materia tratada y la asunción de las nuevas autoridades gubernamentales, que razonablemente podrían haber interpretado incorrectamente la Resolución Plenaria Nº 124/2016, sumado a la preocupación plasmada por la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego, se entiende prudente que con las consideraciones y limitaciones expresadas, de manera excepcional se proceda a evacuar la consulta requerida.

En tal sentido, analizadas las presente actuaciones y sobre la base de la normativa, Doctrina, Jurisprudencia enunciadas, de la reglamentación dictada se puede concluir que la misma respeta los principios de legalidad y razonabilidad, no alterando el espíritu de las Leyes provinciales Nº 345, 736 y 1250, sugiriendo al Plenario de Miembros en caso de compartir criterio proceda a:

-Se ponga en conocimiento las conclusiones del presente Informe Legal a la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego, en el

marco de la presentación efectuada mediante Nota Nº 015/20, Letra: F.A.BB.VV.TDF.

-Se ponga en conocimiento las conclusiones del presente Informe Legal a la Sra. Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, en el marco de la Nota Nº 172/20, Letra: MGJyDDHH."

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los argumentos vertidos en el Informe Legal N° 88/2020 Letra: T.C.P. - C.A., cuyos términos fueran acompañados por el señor Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, en su Nota Nº 951/2020 lerta: T.C.P. - S.L., resultando pertinente emitir la presente resolución.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente en consideración a lo establecido en los artículos 1º, 26, siguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 88/2020 Letra: T.C.P. - C.A. y la Nota Nº 951/2020 Letra: T.C.P. - S.L., los que forman parte integrante de la presente, con las consideraciones expuestas en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente, del Informe Legal Nº 88/2020, Letra: T.C.P. - C.A. y de la Nota Nº 951/2020 Letra: T.C.P. - S.L., a la Sra. Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Dra. Adriana Cristina CHAPPERON.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente, del Informe

Legal Nº 88/2020, Letra: T.C.P. - C.A. y la Nota Nº 951/2020 Letra: T.C.P. - S.L., a la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego por intermedio de su Presidente Sr. Horacio GALEGO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Tribunal de Cuentas, al señor Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, con remisión de las actuaciones del Visto, y por su intermedio, al letrado dictaminante, y al señor Secretario Contable a cargo, C.P. Rafael A. CHORÉN, para su conocimiento.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar en el boletín Oficial de la provincia, cumplido archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 096 **/2020.**

C.P. Luis María CAPELLANO
VOCAL CONTADOR
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
101

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Informe Legal Nº 88 /2020
Letra: T.C.P. - C.A.
Cde.: Expte. TCP-PR Nº 118/2020

Ushuaia, 16 de julio 2020.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Tribunal del Tribunal de Cuentas, caratula: *"S/ PRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS TDF"*, a fin de tomar intervención referida a la consulta efectuada por la Federación de Asociaciones de Bomberos Tierra del Fuego mediante Nota Nº 015/20, Letra: F.A.BB.VV.TDF, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

A fs. 1/4 se encuentra agregada la Nota Nº 015/20, Letra: F.A.BB.VV.TDF, del 18 de junio de 2020, donde la Federación de Asociaciones de Bomberos Tierra del Fuego, expresa a este Organismo de Control, lo siguiente:

"Por medio de la presente nos dirigimos a Ustedes con el objeto de hacerle llegar nuestra consulta respecto de la aplicación de nuevas normativas en el pago y rendición de fondos de nuestras afiliadas, en el marco de la Ley

Provincial Nº 1250.

Al respecto debemos iniciar destacando la entrada en vigencia de la Resolución ministerial Nº 124/20 del Ministerio de Gobierno.

Esta nueva herramienta normativa que pretende regular lo concerniente a la tramitación de pago y rendición de fondos en el marco de la Ley 1250, entendemos carece o, cuanto menos adolece de vicios de nulidad y que, de resultar aplicable por parte del Ejecutivo provincial, generaría serios daños institucionales a las asociaciones de bomberos voluntarios de la Provincia.

Así es que decimos esto puesto que dicho plexo normativo, previo a su puesta en vigencia, en primer lugar no se dio consulta a esta Federación (si bien es una facultad del Estado poder disponer actos como el que referenciamos, entendemos prudente ser trabajo entre las partes involucradas), segundo no cumple con los extremos legales administrativos (dictamen previo, razón fundada, facultad delegada – la Sra. Ministra suscribe un instrumento legal sin que se le delegue esa facultad en algún Decreto reglamentario de aquella Ley 1250 el cual menciona en sus Considerandos pero no nos fue notificado nunca) y finalmente entendemos que, ocasionalmente podría generarse un perjuicio para el Estado porque su aplicación podría generar retrasos en los pagos y fundamentalmente en la imposibilidad de cumplimiento por parte de los cuarteles de bomberos y ello conllevaría a un resentimiento en el servicio que brindamos, y consecuentemente un perjuicio para los ciudadanos que no reciben nuestro servicio correctamente y los reclamos de los daños ocasionados eventualmente.

En ese sentido, hemos hecho saber en reunión con la propia Ministra de Gobierno, que esta normativa (con 32 páginas de contenido) era perjudicial para el normal funcionamiento de los cuarteles, advirtiendo que no nos oponíamos a un instrumento legal que delimite los extremos en los cuales debamos movernos en cuanto a los gastos, sobre todo porque somos conscientes, aunque declaraciones públicas de los funcionarios pretendan hacer creer lo contrario, que manejamos dineros públicos que son de toda la comunidad fueguina. Pero advertimos también, que una negligencia en nuestra función como responsables de las asociaciones, genera perjuicios a las instituciones que presidimos y como consecuencia de ello la posible comisión de una falta grave, lo que implica responder con nuestros bienes por un mal manejo de una asociación como la que representamos situación a la que no pretendemos llegar bajo ningún aspecto.

Como decíamos, nos reunimos de forma institucional (16/6/20) con la Sra. Ministra de Gobierno y su equipo de colaboradores para hacerle llegar nuestras inquietudes y solicitar se revea la aplicación de esta normativa que, ponía en jaque la vida social de nuestros cuarteles y la imposibilidad de brindar el servicio de seguridad pública.

Allí la Ministra nos manifestó que podíamos acercar una propuesta alternativa desde nuestra óptica para poder ver con detenimiento cómo podíamos superar este escollo hoy planteado.

También hicimos saber nuestra preocupación por cuanto la tramitación que finaliza en el dictado del acto administrativo suscripto por la Sra. Ministra de

Gobierno no posee, a nuestro entender, los recaudos legales que permitan eventualmente colocar a la Administración a resguardo de cualquier imponderable negativo posterior que dicha norma, directa o indirectamente pudiera ocasionar con su aplicabilidad. Allí fue que se hizo referencia a que no veíamos intervenciones previas como informes de áreas técnicas para garantizar que dicha norma va a generar un beneficio y mejor posibilidad de trabajo operativo dentro de los cuarteles (informe de protección civil) o el dictamen jurídico previo para resguardar la legalidad e implementación del acto y finalmente, lo más importante a nuestro entender, que sería la intervención del Tribunal de Cuentas y/o si correspondiere, la Fiscalía de Estado.

Otro de los argumentos esgrimidos por los funcionarios públicos que nos recibieron fue la imposibilidad de aprobar gastos que fueran anteriores al desembolso de los fondos de la Ley 1250, es decir, no podríamos, desde su óptica, rendir facturas anteriores al pago efectivamente acreditado en nuestras cuentas bancarias.

A este respecto, explicamos que se pierde de vista, en primera instancia que los pagos que el Ejecutivo realiza, se encuentran holgadamente fuera de todo parámetro de tiempo y forma. Concretamente, nos encontramos percibiendo, en el mejor de los casos, por ejemplo noviembre 2018, es decir, con un atraso en el pago de mas de 17 meses – en el mejor de los casos – de cuando se debía cumplir la obligación. Ante ello, las instituciones siguieron su vida interna garantizando con otros recursos la operatividad y por ende su objeto social, con lo cual, se siguieron pagando mensualmente obligaciones como seguros, combustible, honorarios, sueldos, teléfonos, gas, etc., procediendo posteriormente a su

rendición "anclado" al mes abonado (extemporáneamente) por parte del Ejecutivo, sin perjuicio de haber intimado por innumerables notas al Poder Ejecutivo. En todo caso, como ha ocurrido, es una situación que deberán resolver contablemente los profesionales de la economía que le llevan los balances a las Instituciones, puesto que si los comprobantes poseen la legalidad (afip, CAE, CAI, etc.) entendemos que no obsta ninguna restricción (fecha de emisión) en las rendiciones más aún agravado por dos aspectos, uno es que vinieron siendo aprobados (a nuestro criterio correctamente) anteriormente bajo dichas condiciones y el otro es porque los pagos son ya, no con una demora razonable sino que, excedidos en el tiempo de manera inusual, con una inobservancia por parte de los funcionarios intervinientes sobre los cuales podría caberles sanciones por su accionar.

Ahora bien, teniendo en cuenta estas explicaciones previas que expusimos hasta aquí, sería importante poder contar con una opinión de ese Tribunal para que podamos estar contestes en lo que refiere a nuestra participación en el manejo y rendición de los fondos públicos.

Nuestra intención, y la hemos hecho saber a cuanto funcionarios nos ha recibido desde la sanción de la Ley 736 (año 2007), es que exista un instrumento legal que permita tener en mejor y mayor control de los fondos públicos pero que sea acorde a la realidad de nuestra actividad en la esfera provincial.

Se ha dicho (por parte de los funcionarios) en medios públicos locales en estas últimas horas, que no queremos o que nos reusamos a tener una

normativa que nos controle, de hecho han salido titulares rimbombantes en los medios provinciales, y es exactamente lo que venimos pidiendo desde hace años, pero no podemos dejar que una normativa (que adolece de varios vicios de nulidad a nuestro criterio por lo expuesto previamente) ponga en jaque al funcionamiento de los cuarteles de bomberos voluntarios de la Provincia, lo que si pretendemos que sea previamente, por los menos, analizada en conjunto, que un equipo interdisciplinario intervenga puesto que sentarán las bases para los muchos años posteriores de las vidas sociales de los cuarteles en cuanto al reparto de fondos y su control.

No podemos soslayar que se ha informado erróneamente a la comunidad que no queremos ser controlados, mucho menos podemos dejar pasar que se intenta decir que se va en consonancia con lo dictado por 'Nación', aquí queremos decir dos cosas, la primera que se ha manifestado públicamente por parte de las autoridades del Ministerio de Gobierno, que se aplicaba en virtud de lo establecido en el Manual de Rendiciones del Ministerio de Seguridad vigente desde el año 2016 (correspondería a la Resolución M.S. Nº 871/16), el cual ya está siendo objeto de cambio consensuado con el Consejo Nacional de Bomberos y la Secretaría de Seguridad de la Nación, por cuanto su aplicación no prevé actualmente determinados alcances normativos que se modificaron en el Código Civil y Comercial, normativas de AFIP etc.. así como aspectos de la propia operatividad de los cuarteles, con lo cual se entiende que lejos de tener una normativa superadora a nivel provincial, vamos generando dificultades para los manejos de fondos públicos, y lo segundo es que dicho Manual de Rendiciones es obligatorio cumplirlo una vez cada 272 días, con lo cual, y por el volumen propio de dicha normativa y sus obligaciones, está pensado para ser cumplido (rendido)

una vez al año y acá a nivel provincial basándose en un criterio nacional que está siendo revisado y cuyo manual nuevo verá la luz en las próximas semanas, se pretende ceñir a las Instituciones bomberiles a un procedimiento que torna inviable la vida social. Es decir, en vez de superarnos estamos retrocediendo en el tiempo, y además, con la oportunidad de generar una herramienta normativa innovadora y aggiornada a los tiempos actuales, atrasamos años.

Concretamente, es que le pedimos a ese honorable Tribunal se sirva emitir opinión respecto de la procedencia y aplicabilidad de la Resolución M.G.J. y DD.HH. Nº 124/2020 suscripto por la Ministra Chapperón y en su caso informar si ese Tribunal ha tenido la debida intervención previa al acto emitido y de ser así bajo que instrumento legal lo ha plasmado."

A fojas 5 se encuentra agregada copia de la Nota Nº 30/2020, Letra: Ss.P.C., del 04 de junio de 2020, donde el Subsecretario de Protección Civil del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, Sr. Carlos Raúl RACERO, remitió a la Agrupación Bomberos Voluntarios 2 de Abril, expresando lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a Ud., a los efectos de poner en conocimiento sobre la implementación del nuevo método de rendición de subsidios para asociaciones civiles de bomberos voluntarios emitido mediante Resolución M.G.J. Y D.D.H.H. Nº 124/2020, de fecha 08 de junio del corriente año, ***"Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al sistema de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur"****, del cual se adjunta copia, el mismo tiene como objetivo proveer las herramientas necesarias para consignar de forma sistematizada cada uno de*

los pasos a cumplir para la mencionada rendición, todo ello en común acuerdo, al cumplimiento de las normativas vigentes".

Acto seguido a fojas 6/48 en las presentes actuaciones se encuentra agregada la copia de la Resolución M.G.J. y DD.HH. Nº 124/2020, que en su parte dispositiva dice:

"ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Instructivo de Tramitación, Ejecución, y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.- Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar".

Para así decidir, de los fundamentos del acto mencionado se desprende lo siguiente:

"VISTO las Leyes Provinciales Nº 345, 736 y1.250, y; (…)

Que mediante Ley Provincial Nº 736 se crea el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Que la misma establece que el mencionado fondo debe ser destinado al

sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de los cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes y reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades.

Que la reglamentación de las mencionadas leyes, prevé que la autoridad de aplicación debe instrumentar un mecanismo de control de rendición de los fondos percibidos.

Que resulta necesario establecer un procedimiento para ordenar la rendición de los fondos abonados a las distintas entidades, comprendido en el marco de la normativa vigente de la administración pública provincial.

Que se diseño un procedimiento denominado Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios, que como Anexo I forma parte de la presente.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, en virtud de los establecido por el artículo 13 de la Ley Provincial Nº 1301, y los Decretos Provinciales Nº 4419/19 y Nº 256/20".

A fojas. 49/83 se incorporó la Nota Nº 172/20, Letra: MGJyDDHH del 03 de julio de 2020, donde la titular del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos remite a este Organismo de Control copia del Decreto Provincial Nº 907/20 que aprobó el Instructivo de Tramitación, Ejecución y

Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios.

El Decreto mencionado en sus considerandos expresa: *"Que mediante Ley Provincial N° 736 se crea el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a los Cuerpo Activos de la Asociación de Bomberos Voluntarios.*

Que la misma establece que el mencionado fondo debe ser destinado al sostenimiento y mantenimiento de los cuarteles, adquisición de equipamiento capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes y reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades.

Que los Decretos Provinciales N° 3101/97 y N° 63/02 reglamentan la Ley Provincial N° 345 y el Decreto Provincial Nº 1271/07 es el reglamentario de la Ley provincial N° 736.

Que la reglamentación de las mencionadas leyes, prevé que la autoridad de aplicación debe instrumentar un mecanismo de control de rendición de cuentas de los fondos percibidos.

Que resulta necesario establecer un procedimiento para ordenar la rendición de fondos abonados a las distintas entidades, en el marco de las normas vigentes, de la Administración Pública Provincial.

Que la rendición de cuentas se presenta entonces como un aspecto económico contable y aspecto jurídico.

Que el primero de ellos expone una serie de datos que dan razón del resultado económico de la actividad llevada a cabo por una persona que actúa en interés ajeno (manejo de fondos derivados de la Hacienda Pública provincial), en la cual cada asiento o partida reflejando en los medios de registración contable debe estar en perfecta correspondencia con los recibidos, ordenes, cuentas, contratos y otros documentos que justifiquen tal asiento o partida en él Debe y Haber.

Que el segundo aspecto implica la demostración cabal y documentación de las operaciones acabadas con determinado resultado, sin alterar con esto, la naturaleza. La forma como se realice está establecida en el Anexo que forma parte del presente pero, lo esencial es que ella concuerde, sustancialmente, con los libros de quien rinde la cuenta, y se agreguen los respectivos comprobantes.

Que la rendición de cuentas, en este caso, es una obligación de hacer, un deber fuente legal (obligación ex lege). Asimismo al estar asignando fondos públicos, debe someterse a los controles constitucionales que tiene nuestra Provincia para la Administración.

Que se diseñó un procedimiento de nominado Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgado al Sistema de Bomberos Voluntarios, que como Anexo I forma parte del presente."

Para luego de ello disponer: *"ARTÍCULO1°: Aprobar el Instructivo de*

Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Autorizar al responsable del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o a quien oportunamente cumpla esas funciones, a estipular, modificar y/o exigir la modalidad y bajo que soporte debería realizarse la presentación de la documentación. Ello sin alterar lo establecido en el presente.

ARTÍCULO 3°: Derogar toda disposición contraria al presente."

El Anexo I del Decreto establece: *"(...) CAPITULO I*

Marco regulatorio de la Rendición de Fondos

La Leyes Provinciales Nro. 345/96, Nro.736/2007 y su modificatoria y complementaria 1250/2018 son las normativas que instituyeron el marco general aplicable a la totalidad del sistema de Bomberos de la Provincia de Tierra del Fuego, estableciendo las misiones y funciones de las ENTIDADES de Bomberos Voluntarios de 1° y 2° grado (Asociaciones y Federaciones) de toda la Provincia de Tierra del Fuego y los requisitos exigibles para su funcionamiento.

La presente resolución deberá ser observada por la totalidad de las entidades previstas en la Leyes Provinciales 345, 736 y 1250, que ejecuten subsidios otorgados conforme dicha normativa.

La rendición de cuentas documentada de la utilización de los subsidios otorgados y su control, serán efectuados con arreglo al marco regulatorio de las Leyes Provinciales 345, 736 y 1250 y de la Ley Nacional Nro. 25.054 y modificatorias, a la cual la Provincia se encuentra adherida.

El INSTRUCTIVO desarrollado a continuación, tiene como objetivo sistematizar las rendiciones de cuentas de los fondos transferidos a las Entidades de Bomberos Voluntarios en el marco de las Leyes Provinciales Nros. 345, 736 y 1250 y su correspondiente reglamentación.

Objetivo del Instructivo

El objetivo del presente documento, es:

A. brindar un compendio de procedimientos a seguir, para las distintas funciones que se distinguen en el circuito administrativo – contable. Su aplicación en el desarrollo de las actividades permitirá alcanzar homogeneidad en el procesamiento de las rendiciones efectuadas por las Asociaciones beneficiarias de los fondos otorgados.

B. Fijar prioridades ante diversas alternativas de acción, dentro del marco normativo aplicable. Asimismo, es necesario tener presente que la utilización del Instructivo no suple el conocimiento de la normativa aplicable.

C. Instaurar un instrumento organizacional, en lo referente a un

sistema de control interno, adoptando normas administrativas que permitan tener un adecuado control, en tiempo y forma, de las rendiciones de subsidios de las entidades de bomberos voluntarios.

Por lo tanto, la falta de cumplimiento de los requisitos y procedimientos requeridos en este instructivo generará responsabilidades a los involucrados.

CAPITULO II

BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO

A efectos de mantenerse vigente o incorporarse según corresponda, al padrón de beneficiarios de las contribuciones previstas en la Leyes Provinciales 345, 736 y su modificatoria y complementaria 1250; los Entes de 1er. y 2do. Grado deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Bomberos Voluntarios creado por Resolución N° 420/03 en el ámbito de la Dirección de Sociedad Civil y ONGs., perteneciente a la Secretaría de Protección Civil y Abordaje Integral de Emergencias y Catástrofes del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos; y encontrarse registrados en la Dirección de Defensa Civil, para lo cual, deberán presentar:

a) Copia certificada por la Inspección General de Justicia de la Provincia, de Acta Constitutiva de la Entidad.

b) Estatuto de la Institución actualizado e inscripto ante la Inspección General de Justicia de tierra del Fuego.

c) Personería Jurídica o en su defecto vigencia de la misma otorgada por la Inspección General de Justicia.

d)Acuse de presentación de Estados Contables anuales ante la I.G.J y/o A.F.I.P. .

e)Última Acta de Asamblea de designación de autoridades, debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia.

f) Acta con el último domicilio social debidamente inscripto ante la Inspección General de Justicia, si ello no surge del acta constitutiva.

g) Apertura de cuenta bancaria a nombre de la entidad en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (BTF).

h) Acreditación de la Exención del Impuesto a las Ganancias, según la Resolución General AFIP N° 2681/10 o Resolución vigente, otorgada por la AFIP y exención de otros impuestos según lo establezcan las normas vigentes.

i)Haber presentado en el plazo pertinente y correctamente la rendición de los fondos otorgados con anterioridad y que se encontraren vencidos, acorde con los requisitos establecidos en el Manual vigente a la fecha de los mismos y

normativa aplicable.

j) Nómina de Cuerpo Activo y de Cuarteleros (en carácter de Declaración Jurada), actualizada, para Entes de 1° Grado y Nómina del personal de dirección y/o cualquier otro empleado en relación de dependencia para Entes de 2° Grado.

k) Constancia de Operatividad Anual Vigente, emitida por el Área de Defensa Civil.

l)Inventario de equipos, materiales y bienes destinados al servicio de la Institución, que hayan sido adquiridos con fondos percibidos por los subsidios transferidos por el Ministerio de Gobierno, Justicia y DDHH (Ley 736 art. 1° y sus modif. Y compl.), otros fondos y/o subsidios nacionales y municipales, para Entes de 1ro y 2do Grado.

m)Constancia de Estado activo en Registro Único de Bomberos de Argentina (RUBA).

n)Declaración Jurada de las autoridades de la Asociación, de inexistencia de causas civiles y/o penales de la misma y de sus autoridades y personas que la conforman con incidencia en las decisiones de la Institución (Jefe de Cuerpo activo), al momento de realizar esta declaración jurada, declarando en caso contrario, objeto de la misma, juzgado y calidad de la Asociación y/o personas en dicha causa.

o) En el caso de las entidades de 2do Grado, además de la planificación anual de gastos, deberán acompañar Declaración Jurada de Asociaciones Federadas y un listado complementario de las Asociaciones No Federadas, dentro de su jurisdicción, así como el grado de operatividad del total de este universo según conste en dicha Federación.

p) Certificado actualizado de "SITUACIÓN REGULAR" otorgado por la Inspección General de Justicia.

A fin de mantener la vigencia en el Padrón de Beneficiarios de la Dirección de Defensa Civil, la información solicitada deberá ser actualizada, al 31 de Diciembre de cada año o en el momento que la misma se modifique.

Las entidades que no cumplan los requisitos arriba mencionados y que cuenten con su número de legajo en el Registro de la Dirección de Sociedad Civil y ONGs, quedarán inactivas en dicho registro y, transcurrido un plazo de 90 días, serán excluidas del padrón de pagos mensual y eventualmente pasibles de las acciones legales que correspondan.

CAPITULO III

DESTINO DE FONDOS DEL SUBSIDIO

ENTES DE PRIMER GRADO (Asociaciones de Bomberos Voluntarios); deberán destinar los fondos a los siguientes RUBROS:

A. VEHÍCULOS OPERATIVOS Y CARROZADOS; EQUIPAMIENTO OPERATIVO, EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, REPUESTOS Y REPARACIONES DE VEHICULOS, EQUIPOS OPERATIVOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN:

Para este rubro indicado como ítem A, se podrá utilizar el total (100 %) del fondo, de acuerdo a la composición de los puntos que se detallan a continuación (A.1 a A.5):

A.1 VEHÍCULOS OPERATIVOS Y CARROZADOS (1)

(1) En este rubro se incluyen todos los vehículos aptos para cumplir cualquiera de las funciones del bombero y los carrozados que puedan montarse sobre un chasis con idéntica misión.

Los tipos de Vehículos Operativos que se pueden adquirir son los siguientes:

Autobombas, Cisternas, Forestal, traslado de personal y equipos, equipos de materiales peligrosos, ambulancias, rescate rápido, cuatriciclos, fourtracks, gomones, lanchas, semirrígidos, motos.-

IMPORTANTE:

Dependiendo de la jurisdicción/zona en que se encuentra la entidad y

del tipo de emergencias a la que deben responder, los vehículos mencionados deben cumplir con los recaudos y habilitaciones necesarias para su correcta utilización.

La enajenación, préstamo, donación, baja o venta de vehículos que hayan sido adquiridos con fondos, percibidos con los dineros transferidos por el Ministerio de Gobierno Justicia y Derechos Humanos (Ley 736, 1250, 326 y sus complementarias) y/o por los subsidios transferidos por el Ministerio de Seguridad de la Nación (Ley 25.054 art. 14), u otros subsidios nacionales, provinciales y municipales, para Entes de 1er y 2do grado, no podrá realizarse sin la previa autorización escrita de la autoridad de aplicación.

Aclaración: NO serán aceptados VEHICULOS TIPO SEDAN. Serán aceptados todos los gastos relacionados a la compra del vehículo, necesarios para poner el bien a disposición de la Entidad.

A.2 EQUIPAMIENTO OPERATIVO(2)

(2) El EQUIPAMIENTO OPERATIVO corresponde a todos los elementos necesarios para el trabajo específico del bombero voluntario e inherente a la función de bomberos para salvaguardar la vida de los ciudadanos sin poner en riesgo su propia vida.

El EQUIPAMIENTO a adquirir debe cumplir con la normativa de protección: Equipamiento de protección personal (EPP), equipos de respiración

autónoma (ERA), compresores de aire respirable para recarga de ERA, herramienta de corte hidráulica y cualquier otro elemento para combate de incendios, rescates y demás actividades propias del servicio público de bomberos y protección civil de la población.

CALIDAD CERTIFICADA, será obligatorio presentarla en el caso de EPP: Equipamiento de Protección Personal, según detalle: Cascos, Botas, Trajes Estructurales, Monjita, Guantes.- ERA: Equipos de Respiración Autónomo (tubo y/o máscara).

A.3 REPARACIONES Y REPUESTOS: tanto para los vehículos, equipos operativos y equipos de comunicación, que requieran repuestos y mano de obra, podrá utilizarse hasta el 30% del total del subsidio.

A.4 EQUIPO DE COMUNICACIONES Y SEGURIDAD (3): podrá destinarse hasta el 20% del total del fondo.

(3) Serán considerados en este rubro, aquellos elementos necesarios para la comunicación inmediata del cuartel, por ejemplo: radiotransmisores, antenas y repetidoras, cámara de seguridad, teléfono fijo, handies, walkietalkie, celulares.-

A.5 MATERIALES DE CONSTRUCCION: en materiales, aberturas, elementos de electricidad, pintura, y otros elementos necesarios para el mejoramiento de la infraestructura e instalaciones relacionadas a la actividad

principal de las Asociaciones, se podrá utilizar hasta el 50% del total del fondo. NO SE AUTORIZA MANO DE OBRA.

En caso de requerir un proyecto de construcción de base, el mismo estará sujeto al análisis y aprobación de la Dirección de Defensa Civil siempre que la Asociación sea propietaria del terreno, o exista un contrato de cesión, comodato (por más de 50 años) o donación del mismo.

B. TERRENO O PREDIO: para casos de compra de Terreno o predio para la construcción del cuartel/destacamento, por única vez o para la ampliación, se podrá utilizar el total del fondo, previo análisis y autorización de la Dirección de Defensa Civil.

C. EQUIPAMIENTO MOBILIARIO (4): podrá destinarse a dicho rubro hasta el 10% del total del fondo.

(4) Será considerado como tal a los elementos necesarios para equipar el cuartel de bomberos, por ejemplo: sillas, mesa, televisor, heladera, cocina, freezer, ventilador, aire acondicionado, grupo electrógeno, calefactor y sanitarios.

D. COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES: dichos conceptos necesarios para el funcionamiento de los vehículos y equipos operativos, podrán alcanzar hasta el 20% del total del fondo.

E. SEGURO AUTOMOTOR: para este rubro, se podrá gastar hasta el

20% del total del fondo, siempre que los vehículos asegurados estén registrados en el Inventario de la Institución y hayan sido informados a la Dirección de Defensa Civil.

F. EQUIPAMIENTO ELECTRONICO E INFORMATICO: en la adquisición de equipamiento electrónico e informático y de comunicación y equipos de fax a fin de robustecer el sistema de comunicaciones, podrá utilizarse hasta el 20% del total del fondo.

G. LIBRERÍA, BOTIQUÍN Y ROPA DE GALA: se podrá utilizar hasta el 5% del total del fondo.

H. FLETES NACIONALES E INTERNACIONALES: en fletes Internacionales o Nacionales (correo postal, encomiendas y otros) cuando se trate de vehículos importados o nacionales, elementos o equipos mencionados en los ítems A y C del presente, podrá utilizarse hasta el 10% del total del fondo.

I. SERVICIOS: en servicios de suministros básicos del inmueble vinculado con el patrimonio en uso: luz, agua, gas natural o garrafa, cable, telefonía e internet podrá utilizarse hasta el 7% del total del fondo. Dentro del porcentaje mencionado, se considerará el gasto de telefonía celular destinada al cuerpo activo de hasta dos (2) equipos por Asociación Cuartel o Destacamento, a nombre de la misma.

En el caso de los celulares, deberán solicitar la autorización de

compra de los equipos y de sus Planes (abonos) a la Dirección de Defensa Civil.

J. SUELDOS, CARGAS SOCIALES y LOCACION DE SERVICIOS (1) :Podrá utilizarse hasta el 50% del total del Fondo.

(1) Serán considerados en este rubro los sueldos de los bomberos, cuarteleros y personal jerárquico con sus correspondientes cargas sociales y las locaciones de servicio facturadas por quienes presten servicios cuarteleros.

K. HONORARIOS: en honorarios profesionales, ya sea para Contador Público, Escribano, Abogado, Veterinario (en caso de poseer brigada K-9) y/o Arquitecto o Maestro mayor de obra, Despachante de Aduana (en caso de efectuarse importación de bienes de uso).Se podrá utilizar en conjunto hasta el 5% del total del fondo.

L. SEGURO DE VIDA: previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, se podrá rendir un gasto de hasta el 5% del total del fondo, en concepto de seguro de vida para el Jefe y Cuerpo activo y/o aspirantes, no cubierto con otros subsidios nacionales, provinciales o municipales otorgados.

M. CANINOS - K9: en gastos de alimentos para perros y jaulas se podrá utilizar hasta el 5% del total del subsidio, siempre que la institución acredite que posee brigada K9, con la debida capacitación para los Binomios de Búsqueda y Rescate de personas con perros (y su inscripción por ante el Registro Nacional de Binomios de Búsqueda y Rescate de Personas con Perros – de la

Dirección Nacional de Cinotecnia, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Seguridad de la Nación), o sea acreditada la Brigada o el Binomio ante la Dirección de Defensa Civil .

Cualquier requerimiento modificación del destino de los fondos percibidos o ampliación de los porcentajes correspondientes a cada rubro, podrá ser solicitada PREVIAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE POR ESCRITO ante la Autoridad de Aplicación, justificando la solicitud, la cual deberá ser evaluada, aprobada o rechazada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARMADO Y PRESENTACION DE LA RENDICION para Asociaciones de Bomberos Voluntarios (entidades de primer grado)·

. Se deberá confeccionar y presentar la rendición de acuerdo a la siguiente documentación:

La rendición deberá estar adecuadamente encarpetada. La carpeta debe estar compuesta por hojas tamaño A4. En las mismas deberán estar pegados las fotocopias de todos los comprobantes (Facturas B o C, Ticket, Ticket factura B, Nota de débito, Facturas E y/o Importación, Recibo C, entre otros) de los gastos realizados, máximo una factura o tres tickets por hoja. Deberán además acompañarse los respectivos originales para que el funcionario interviniente autentique las fotocopias e intervenga debidamente los originales. Paralelamente deberá ser presentados en forma digital.-

Los originales deberán ser restituidos dentro de los diez días corridos siguientes a su recepción.

. Todas los comprobantes (Facturas B o C, Ticket, Ticket factura B, Nota de débito, Facturas E y/o Importación, Recibo C, entre otros) deben ajustarse a la normativa legal, conforme con el régimen de facturación de la A.F.I.P. vigente y no podrán presentar enmiendas, tachaduras ni borrones, excepto que hayan sido debidamente salvados. Asimismo, deberán ser acompañados por las constancias de inscripción en AFIP y de verificación de validez (CAE o CAI según corresponda), incorporándose a la carpeta de rendición detrás de cada uno de los comprobantes (debiendo ser consultados a través de la página web de la AFIP en oportunidad de realizar el gasto).

TODOS LOS COMPROBANTES DEBERAN SER DE FECHA POSTERIOR A LA FECHA DE ACREDITACION BANCARIA DEL ULTIMO SUBSIDIO.

. Cada hoja que forme parte de la rendición deberá estar foliada/numerada, en el ángulo superior derecho y en forma correlativa, sin borrones, ni enmiendas. No se permitirán dos números de folios iguales, sub-números o bises, por lo que, para subsanar dichos casos, deberá estar debidamente re-foliado.

. Todos los comprobantes deben contener la Razón Social de la Institución, por ej. "Asoc. De Bomb. Vol. de XXXX" con CUIT, condición frente al

IVA y domicilio de la institución, informados correctamente (excepto los tickets comunes emitidos a CONSUMIDOR FINAL).

. Todos los comprobantes originales deben estar firmados sobre el mismo por Presidente y, Secretario o Tesorero de la Entidad, quienes se responsabilizan de esta manera, por la veracidad de dichos comprobantes y que corresponden a gastos realizados por la Entidad.

. Los comprobantes de gastos deben presentarse ordenados de acuerdo a los rubros indicados en este Instructivo. Por cada rubro, se deberá completar el Anexo correspondiente (ver Anexos) que actuará como caratula de los comprobantes presentados en ese rubro y que serán volcados en el Anexo Resumen como caratula de la Rendición (Ver Anexo). Dentro de cada rubro, los comprobantes deberán ser ordenados cronológicamente comenzando por el más antiguo.

. Todos los comprobantes (incluidos los tickets) deben tener el detalle del bien o de los elementos adquiridos claramente descriptos, según los rubros mencionados.

. En los casos de gastos por Combustibles y Lubricantes deberá adjuntarse una Declaración Jurada con los siguientes datos: Chofer, marca y dominio del vehículo en el cual se hubiera cargado el combustible o se hubiese utilizado el lubricante y fecha de carga (Ver Anexo Combustible y Lubricantes).

. En los casos de gastos por reparación y/o repuestos de vehículos, deberá adjuntarse una Declaración Jurada con los siguientes datos: Número de chasis, motor, marca y dominio del vehículo sobre el cual se realizaron los gastos (Ver Anexo Repuestos y Reparaciones). Respecto de los equipos operativos se deberá detallar la marca (ver Anexo).

. Para los casos de Materiales de construcción se deberá adjuntar nota explicativa respecto a la necesidad de la obra y una descripción del profesional o idóneo de las tareas a realizar y plazo estimado para su finalización.

. Adquisición de Bienes en el exterior y fletes Internacionales deberán estar expresados en moneda nacional a la cotización de la fecha de la transferencia bancaria (adjuntar cotización). Asimismo, se deberá presentar la constancia COMEX, de Comercio Exterior, emitida por el Banco, al momento de realizar la transferencia.

. Gastos de servicios de suministros básicos deberán presentar, además de las facturas a nombre de la entidad, los comprobantes de pagos efectuados en el Banco, Rapipago u Entidad Financiera respectiva.

. Gastos de seguro automotor y seguros de vida: se deberán adjuntar las pertinentes pólizas y/o facturas de seguros y sus respectivos comprobantes de pago.

. Caso de compra de predio o terreno deberá acompañar copia

certificada de la Escritura traslativa de dominio o del Boleto de compraventa comprometiéndose a la entrega de la copia certificada de la Escritura dentro de los 90 días (este último sólo en caso de que la compra se realice en un plazo menor a los 90 días de presentada la rendición), en caso contrario dentro de los 10 días posteriores a la escrituración. En dicha escritura deberá constar que la compra del predio o inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Provincial N° 736.

. Caso de adquisición de vehículos, carrozados y/o fletes relacionados con estos, deberá acompañar copia certificada del título automotor a nombre de la Entidad.

. Caso de Sueldos y Cargas Sociales deberá acompañarse copia del formulario de AFIP F931, Detalle de la nómina surgido del mismo formulario y listado del personal cuartelero que emita facturas por locación de servicios. Deberán acompañarse además copia de Constancias de VEPs de Cargas Sociales pagados.

. Resumen de Cuenta Bancaria del mes y de la cuenta de inversión en caso de existir saldo de fondos no ejecutados.

ENTES DE SEGUNDO GRADO (Federaciones provinciales): *podrán destinar los fondos de acuerdo a los siguientes RUBROS:*

A. Funcionamiento y Representación: en este rubro se incluyen los

gastos que se detallan a continuación y podrá utilizarse hasta un 100 % del fondo.

. Sueldos y Cargas Sociales del personal que forma parte de la Federación Provincial.

. Alquiler de Oficinas o local para Sede de la Institución, hasta se concrete la construcción de sede propia.

. Librería, folletería e imprenta.

. Servicios técnicos, informáticos e Insumos (relacionados con actividad informática).

. Traslado y movilidad. Porcentaje

. Refrigerios.

. Honorarios por asesoramiento: contable, legal y notarial.

. Servicios de suministros básicos de la propiedad vinculada con el patrimonio en uso.

. Adquisición de Vehículo utilitario, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil.

La enajenación, préstamo, donación, baja o venta de vehículos que hayan sido adquiridos con fondos percibidos con los dineros transferidos por el Ministerio de Gobierno Justicia y Derechos Humanos (Ley 736, 1250, 326 y sus complementarias) y/o por los subsidios transferidos por el Ministerio de Seguridad de la Nación (Ley 25.054 art. 14), u otros subsidios nacionales, provinciales y municipales, para Entes 2do grado, no podrá realizarse sin la previa autorización escrita de la autoridad de aplicación.

. Combustible y lubricantes para el funcionamiento de los vehículos del patrimonio de la Federación.

. Repuestos y reparaciones de los vehículos del patrimonio de la Federación, incluyendo en este rubro el eventual y necesario apoyo a los Entes de 1er Grado (de los bienes registrados en el Inventario de la Institución y presentados a la Dirección de Defensa Civil).

. Seguro automotor siempre que los vehículos asegurados estén registrados en el Inventario de la Institución y hayan sido informados a la Dirección de Defensa Civil.

. Compra de terreno o predio para construir la sede, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil.

. Materiales de construcción previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, (con un límite del 50% del total del fondo). NO SE AUTORIZA

MANO DE OBRA.

En caso de requerir un proyecto de construcción de base, el mismo estará sujeto al análisis y aprobación de la Dirección de Defensa Civil siempre que la Asociación sea propietaria del terreno, o exista un contrato de cesión, comodato (por más de 50 años) o donación del mismo.

B. Rubro Capacitación:

Los fondos de capacitación asignados a las Entidades de segundo grado provinciales en los términos de la Ley 345, sus modificatorias y complementarias, estarán destinados al dictado de cursos de formación para los miembros de las Asociaciones de primer grado regulares ante la Autoridad de Aplicación. Estos cursos deben tener validez y reconocimiento de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS O DE LA ORGANIZACIÓN DE BOMBEROS AMERICANOS (OBA), cuyo listado será oportunamente notificado a las entidades beneficiarias.

Del total de los fondos percibidos por la Federación /es Provinciales, para este rubro, podrán disponer del mismo de la siguiente forma:

El setenta por ciento (70%), deberá ser destinado al dictado de cursos dirigidos a los cuerpos activos y directivos de las instituciones de primer y segundo grado, para ser aplicado a:

. Gasto de personal profesional encargado del desarrollo y preparación de los cursos con ajuste a los programas de formación vigente, como así también para personal administrativo que cumpla funciones en las Escuelas Provinciales de Capacitación, hasta un 20% del total permitido.

. Material específico operativo de cada curso: que incluya equipamiento (ejemplo: tijera de corte, escalera, botas, cascos, trajes) comprados por la Federación para ser utilizado en las capacitaciones.

. Material didáctico: fotocopias, encuadernados, anillados, gastos de librería, y otros elementos necesarios para el desarrollo de cada curso.

. Alojamiento de cursantes e instructores.

. Refrigerio / comida.

. Traslados: viajes en ómnibus y/o avión, gastos de combustible a nombre de la Federación.

Los mismos deberán estar relacionados al lugar y fecha del dictado del curso, debiendo adjuntarse los Anexos firmados por los asistentes a los cursos, con fecha y lugar de su realización.-

. Becas, sujetas a autorización previa de la Dirección de Defensa Civil.

El treinta por ciento (30%) restante podrá aplicarse a los rubros detallados a continuación:

. Equipamiento informático, material multimedia y otro equipamiento para capacitación, como ser: computadora, proyectores, televisores, sillas, mesas, entre otros, que sean necesarios para desarrollar cada una de las capacitaciones.

. Adquisición de Vehículo utilitario, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, para ser utilizado en las capacitaciones y traslado de personal.

. Combustible y lubricantes para el funcionamiento de los vehículos del patrimonio de la Federación.

. Repuestos y reparaciones de los vehículos utilitarios del patrimonio de la Federación.

. Seguro automotor siempre que los vehículos asegurados estén registrados en el Inventario de la Institución y hayan sido informados a la Dirección de Defensa Civil.

. Materiales de construcción para la creación de centros de capacitación y/o escuela de capacitación provincial.

. Cualquier requerimiento de modificación del destino de los fondos percibidos o ampliación de los porcentajes correspondientes a cada rubro, podrá

ser solicitada PREVIAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE POR ESCRITO ante la Autoridad de Aplicación, justificando la solicitud la cual será evaluada, aprobada o rechazada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

ARMADO Y PRESENTACION DE LA RENDICION

Para Federaciones de Bomberos Voluntarios (entidades de segundo grado)

Se deberá confeccionar y presentar la rendición de acuerdo a la siguiente documentación:

. La rendición deberá estar adecuadamente encarpetada. La carpeta debe estar compuesta por hojas tamaño A4. En las mismas deberán estar pegadas las fotocopias de todos los comprobantes (Facturas B o C, Ticket, Ticket factura B, Nota de débito, Facturas E y/o Importación, Recibo C, entre otros) de los gastos realizados, máximo una factura o tres tickets por hoja. Deberán además acompañarse los respectivos originales para que el funcionario interviniente autentique las fotocopias e intervenga debidamente los originales. Paralelamente deberá ser presentada en forma digital.-

Los originales deberán ser restituidos dentro de los diez días corridos siguientes a su recepción.

. Todos los comprobantes (Facturas B o C, Ticket, Ticket factura B,

Nota de débito, Facturas E y/o Importación, Recibo C- para el caso de profesionales-, entre otros), deben ajustarse a la normativa legal, conforme con el régimen de facturación de la A.F.I.P. vigente y no podrán presentar enmiendas, tachaduras ni borrones, excepto que hayan sido debidamente salvados. Asimismo, deberán ser acompañados por las constancias de inscripción en AFIP y de verificación de validez (CAE o CAI, según corresponda), incorporándose a la carpeta de rendición detrás de cada uno de los comprobantes (debiendo ser consultados a través de la página web de la AFIP en oportunidad de realizar el gasto).

TODOS LOS COMPROBANTES DEBERAN SER DE FECHA POSTERIOR A LA FECHA DE ACREDITACION BANCARIA DEL ULTIMO SUBSIDIO.

. Cada hoja que forme parte de la rendición deberá estar foliada/numerada, en el ángulo superior derecho y en forma correlativa, sin borrones, ni enmiendas. No se permitirán dos números de folios iguales, sub-números o bises, por lo que, para subsanar dichos casos, deberán estar debidamente re-foliados.

. Todos los comprobantes deben contener la Razón Social de la Institución, por ej. "Federación de Bomberos Voluntarios de Tierra del Fuego" con CUIT, condición frente al IVA y domicilio de la institución, informados correctamente (excepto los tickets comunes emitidos a CONSUMIDOR FINAL).

. Todos los comprobantes originales deben estar firmados sobre el mismo por Presidente y, Secretario o Tesorero de la Entidad, quienes se responsabilizan de esta manera, por la veracidad de dichos comprobantes y que corresponden a gastos realizados por la Entidad.

. Los comprobantes de gastos deben presentarse ordenados de acuerdo a los rubros indicados en este Instructivo. Por el rubro funcionamiento y por cada curso, en el caso del rubro capacitación, se deberá completar el Anexo correspondiente (ver Anexos) que actuará como carátula de los comprobantes presentados en dicho rubro/ curso. De corresponder, deberá adjuntarse nota explicando el motivo de que el gasto no se relacione directamente con el curso correspondiente (por ejemplo un gasto de combustible posterior al día de celebrado el curso).

Dentro de cada rubro, los comprobantes deberán ser ordenados cronológicamente comenzando por el más antiguo.

. Todos los comprobantes (incluidos los tickets) deben tener el detalle del bien o de los elementos adquiridos claramente descriptos, según los rubros mencionados.

. Copia del Plan de capacitación anual.

. Se deberán presentar Declaraciones Juradas de:

1. Traslado y movilidad, especificando participantes, fechas y motivo del viaje.

2. Reparaciones y /o repuestos de vehículos, deberá adjuntarse una declaración jurada con los especificando número de chasis, motor, marca y dominio del vehículo sobre el cual se realizaron los gastos. (Ver Anexo Repuestos y Reparaciones).

3. Combustibles y lubricantes deberá adjuntarse una Declaración Jurada con los siguientes datos: Chofer, Dominio y marca del vehículo en el cual se hubiera cargado el combustible o se hubiese utilizado el lubricante y fecha de carga (Ver Anexo Combustible y Lubricantes).

. En los casos de compra de vehículos utilitarios se deberá acompañar la autorización de la Dirección de Defensa Civil y copia debidamente certificada del título de dominio automotor.

. Caso de Sueldos y Cargas Sociales deberá acompañarse copia del formulario de AFIP F931, Detalle de la nómina surgido del mismo formulario. Deberán acompañarse además copia de Constancias de VEPs de Cargas Sociales pagados

. Para los casos de Materiales de construcción se deberá adjuntar nota explicativa de la necesidad de la obra, con la firma del profesional o idóneo que firmó la solicitud oportunamente entregada a esta Dirección de Defensa Civil, e

informando el plazo estimado para su finalización.

. Gastos de servicios de suministros básicos deberán presentar, además de las facturas a nombre de la entidad, los comprobantes de pagos efectuados en el Banco, Rapipago u Entidad Financiera respectiva.

. Gastos de seguro automotor: se deberán adjuntar las pertinentes pólizas y/o facturas de seguros y sus respectivos comprobantes de pago.

. Caso de compra de predio o terreno deberá acompañar copia certificada de la Escritura traslativa de dominio o del Boleto de compraventa comprometiéndose a la entrega de la copia certificada de la Escritura dentro de los 90 días ; este último sólo en caso de que la compra se realice en un plazo menor a los 90 días de presentada la rendición, en caso contrario dentro de los 10 días posteriores a la escrituración. En dicha escritura deberá constar que la compra del predio o inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Provincial N° 736.

. Caso de adquisición de vehículos, deberá acompañar copia certificada del título automotor a nombre de la Entidad.

. Resumen de Cuenta Bancaria del mes y de la cuenta de inversión en caso de existir saldo de fondos no ejecutados.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Los fondos destinados a la Autoridad de Aplicación, según lo dispuesto en el art 1°, de la Ley Provincial N°736 y sus modificatorias, serán asignados para gastos de personal afectado a la fiscalización de las entidades, el establecimiento de centro regionales del control, así como también la capacitación de los mismos y la adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa vigente.

Las prioridades se establecerán al inicio de cada ejercicio presupuestario. Los fondos destinados a las Autoridades de Aplicación se ejecutarán mediante expedientes con la debida intervención de las áreas de la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

CAPITULO IV

DEFINICIONES

A los efectos del presente instructivo, se definen los términos necesarios para su entendimiento:

- Beneficiario/ Responsable de la rendición: aquellas entidades que estén individualizadas en el respectivo listado confeccionado por la Dirección de Defensa Civil.

- Rendición de cuentas: la presentación de toda documentación que

permita acreditar y demostrar que los fondos públicos transferidos o gastados en el marco de los aportes otorgados han sido afectados al objeto para el que fueran autorizados conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 736 y sus modificatorias.

- Informe técnico preliminar: documento que deberá reflejar si la rendición de cuentas presentada se corresponde el uso y aplicación de los fondos con el destino fijado en la Ley Provincial 736 y sus modificatorias, que da origen al otorgamiento del fondo y el cual deberá contener un análisis razonable y objetivo que permita concluir si fue correcta y eficiente la aplicación de los mismos. Será confeccionado por la Dirección de Defensa Civil y remitido a la Dirección General de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

- Evaluación numérico- contable: control de sumas, saldos y validación de documentos fiscales (comprobantes/facturas) en la AFIP, realizado por la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administrativa Legal, incluyendo el control de la fecha y el tipo de comprobante.

- Acto Administrativo de cierre de las actuaciones de los fondos: documento que elaborará la Dirección de Defensa Civil respecto a la aprobación total, parcial o rechazo de la rendición, para la posterior confección del correspondiente listado de entidades beneficiarias del subsidio nacional y para la comunicación a los Beneficiarios de dicha circunstancia.

Asimismo, en los casos de incumplimientos, luego de efectuados los

procedimientos de control por parte de la Dirección de Defensa Civil y la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría Administrativa Legal, se le dará traslado a la Secretaría Legal y Técnica a efectos de que emita dictamen respecto a las penalidades dispuestas en el art. 13 y 14 del Decreto Provincial Nº 63/02 y sobre las acciones legales correspondientes para el recupero de los fondos otorgados por el fondo provincial y, lleve adelante las mismas.

DISPOSICIONES GENERALES

Las Entidades de bomberos estarán obligadas a la correcta inversión de los fondos, como a su contabilización y rendición de cuentas. Deberán, respecto de los bienes de capital que adquieran con los fondos asignados por los aportes provinciales, comprometerse a su guarda, conservación, mantenimiento y reparación. La enajenación de los bienes adquiridos en Jurisdicción Provincial, Nacional, al igual que los adquiridos en el exterior por las entidades de bomberos, no podrá efectuarse con anterioridad a dos (2) años de adquirido o materializado el despacho a plaza de la mercadería (según corresponda). En los casos de venta de los bienes luego del plazo estipulado, se deberá acreditar mediante Declaración Jurada, que el dinero resultante de dicha venta será utilizado en los rubros contemplados en el presente instructivo, con su correspondiente rendición y contará con un plazo de 90 días corridos para su utilización, en caso contrario deberá procederse al recupero de dichos fondos. (Para esto la Dirección de Defensa Civil registrará las altas y bajas de bienes).

En las acciones operativas de Ayuda Federal y en los que el Ejecutivo

Provincial requiera la prestación de servicios fuera de la jurisdicción de cada una de las asociaciones, los cuerpos activos o parte de ellos podrán trasladarse fuera de sus jurisdicciones provinciales exclusivamente a requerimiento de la Secretaría de Protección Civil; tramitadas y autorizadas por ante la Dirección de Defensa Civil.

PROCEDIMIENTOS A TENER EN CUENTA

1. Al 31 de Diciembre de cada año, las Asociaciones deberán presentar copia certificada por autoridad competente (Inspección General de Justicia) del Acta de Comisión Directiva en la que se aprueba la Planificación de gastos de los fondos a recibir el año próximo (Ver Anexo correspondiente), estimando el porcentaje a destinar para cada rubro.

2. MODIFICACION A LOS PORCENTAJES PLANIFICADOS: toda modificación a los porcentajes de gastos planificados que se realice (de acuerdo al Acta de Comisión Directiva confeccionada con anterioridad), deberá contar con la autorización PREVIA de la Dirección de Defensa Civil. (Dicha autorización no se refiere a los porcentajes gastados en las rendiciones de cuentas presentadas).

PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE RENDICION DE SUBSIDIOS - INTERVENCIONES TECNICAS

El proceso de aprobación de rendición de cuentas enviada por el Beneficiario implicará la intervención de diversas áreas técnicas del Ministerio de

Gobierno, Justicia y DDDHH, conforme el siguiente orden:

1. Previa intervención de la Subsecretaria de Defesa Civil, la Dirección General de Administración Financiera remitirá a la Auditoría (Ministerio de Finanzas Públicas) los expedientes con la documentación correspondiente para la transferencia de los fondos a las entidades incluidas en la nómina de beneficiarios del aporte previsto en la Ley N°736/07, sus modificatorias (N°1.250/18).

2. A partir de la acreditación de los fondos, en sus respectivas cuentas bancarias, las Entidades de Bomberos Voluntarios, tendrán sesenta días (60) días corridos para ejecutar los fondos, la rendición de la ejecución total o parcial, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días corridos del mes siguiente al que haya tenido lugar.

En caso de no ejecutarse la totalidad de los mismos, ese excedente deberá informarse a través de la cuenta bancaria y/o inversión financiera en la que se encuentre depositado y podrá ejecutarse total o parcialmente dentro del año calendario. El límite máximo para su ejecución será el 31 de diciembre del año en curso y deberá ser rendido dentro de los diez (10) días corridos del primer mes del año siguiente. Vencido dicho plazo se deberán restituir los fondos no ejecutados; no aceptándose gastos anteriores a la fecha de percepción del fondo ni posteriores a su vencimiento (a los 30 días), salvo expresa autorización en contrario otorgada por la Dirección de Defensa Civil.

3. La rendición de fondos deberá remitirla a la Dirección de Defensa

Civil. En caso de no poder presentar la rendición de cuentas en tiempo y forma, podrán solicitar (antes del vencimiento del plazo indicado) una prórroga por Diez (10) días corridos siempre que se justifiquen los motivos de la demora ante la Dirección de Defensa Civil, la que deberá ser concedida mediante acto administrativo.

4. La Dirección de Defensa Civil será la responsable de realizar el control de la rendición de cuentas de los fondos aportados, evaluando la misma desde el aspecto programático y operativo, a efectos de dar cumplimiento del objeto tenido en miras al momento del otorgamiento de los fondos, verificando la observancia de los recaudos formales y que la inversión se ajuste a los términos de la ley 736/07 y sus modificatorias.

En caso de existir incumplimientos formales se emitirá un informe conteniendo detalle de la documentación faltante, incompleta y/o mal confeccionada.

Con posterioridad, remitirá la rendición de cuentas y el correspondiente informe programático- operativo sobre la misma, al Subsecretario de Protección Civil, para conocimiento intervención y remisión a la Dirección General de Administración Financiera, la cual procederá a su evaluación numérico-contable.

De la revisión de la rendición por la Dirección de Defensa Civil, podrá surgir:

I) Que de las conclusiones del Informe Técnico Preliminar sobre la rendición de fondos se apruebe totalmente desde el aspecto técnico-programático, en cuyo caso, remitirá la misma al Subsecretario de Protección Civil, para conocimiento intervención y posterior remisión a la Dirección General de Administración Financiera para su evaluación numérico- contable y posterior aprobación final.

II) Que de las conclusiones del Informe Técnico Preliminar la rendición de fondos sea observada parcial o totalmente, en tales supuestos, la Dirección de Defensa Civil, deberá previamente a dar continuidad del trámite, intimar a las Asociación de Bombero incumpliente a que dentro de los quince (15) días corridos, completen lo adeudado.

Cumplidas en legal tiempo y forma las observaciones formuladas por parte de la Asociación de Bomberos incumpliente, la Dirección de Defensa Civil seguirá el trámite de conformidad a lo establecido en el Punto I)

Ante la ausencia de respuesta, o la nueva presentación de la rendición en forma incorrecta por parte de la Asociación de Bombero incumpliente, la Dirección de Defensa Civil emitirá el Informe Técnico Preliminar aconsejando la aprobación parcial o el rechazo según corresponda, en ambos supuestos el Informe deberá determinar el monto que no se ajusta al destino dispuesto en la normativa vigente o que no ha sido rendido.

En caso de aconsejar una aprobación parcial o rechazo total, la

Dirección Provincial de Defensa Civil emitido el Informe Técncio Preliminar mencionado precedentemente, remitirá la misma al Subsecretario de Protección Civil, para conocimiento intervención y posterior remisión a la Dirección General de Administración Financiera para su evaluación numérico- contable y posterior aprobación parcial o rechazo total, según corresponda.

5. La Dirección General de Administración Financiera emitirá su pertinente opinión respecto a la evaluación numérico-contable de la rendición de cuentas de los subsidios, y remitirá junto con la rendición de cuentas y el proyecto de acto administrativo a la Auditoría General del Gobierno Provincial para el control previo del mismo.

De las intervenciones de las áreas técnicas mencionadas: Dirección de Defensa Civil, Subsecretaria de Protección Civil, Dirección General de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y Auditoria General de Gobierno, podrán surgir los siguientes casos:

I) Que la rendición de cuentas, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente se apruebe totalmente desde el aspecto técnico-programático, en cuyo caso se reportará la transferencia como RENDIDA, se notificará al Beneficiario que la rendición ha sido ACEPTADA, se consignará en el sistema de la Dirección de Defensa Civil y pasará a su ARCHIVO.

II) Que la rendición de cuentas, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente sea observada totalmente, en cuyo caso la Dirección de Defensa Civil deberá notificar tal situación al Beneficiario,

detallando las observaciones efectuadas e intimándolo a formular una respuesta en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes, se consignará en el sistema de la Dirección de Defensa Civil y se instruirá a la Tesorería en el acto administrativo que deberá deducir los montos que no hayan sido aprobados de las próximas transferencias a efectuarse al beneficiario en el marco de la Ley P. 736.

Vencido el plazo y no habiendo dado respuesta a las observaciones formuladas e incumpliendo con todos o algunos de los requerimientos solicitados, la Dirección de Defensa Civil elaborará un informe del que se le dará traslado a la Secretaría Legal y Técnica a efectos de que emita dictamen respecto a las penalidades dispuestas en el art. 13 y 14 del Decreto Provincial Nº 63/02 que correspondan aplicar, y sobre las acciones legales correspondientes para el recupero de los fondos otorgados por el fondo provincial.

III) Que la rendición de cuentas, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente sea observada parcialmente, en tal supuesto soló podría considerarse APROBADA sobre los gastos debidamente rendidos por la Asociación de Bomberos, en cuyo caso la Dirección de Defensa Civil deberá notificar al Beneficiario que la rendición ha sido ACEPTADA PARCIALMENTE, detallando las observaciones efectuadas sobre lo mal o no rendido e intimándolo a formular una respuesta en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días corridos, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes, se consignará en el sistema de la Dirección de Defensa Civil y se instruirá a la Tesorería en el acto administrativo que deberá deducir los montos que no hayan sido aprobados de las próximas transferencias a efectuarse al beneficiario en el

marco de la Ley P. 736.

Vencido el plazo y no habiendo dado respuesta a las observaciones formuladas e incumpliendo con todos o algunos de los requerimientos solicitados, la Dirección de Defensa Civil elaborará un informe del que se le dará traslado a la Secretaría Legal y Técnica a efectos de que emita dictamen respecto a las penalidades dispuestas en el art. 13 y 14 del Decreto Provincial Nº 63/02 que correspondan aplicar, y sobre las acciones legales correspondientes para el recupero de los fondos otorgados por el fondo provincial.

FISCALIZACIONES DE LA DIRECCION DE DEFENSA CIVIL (conforme lo establecido por el artículo 5º de la Ley Provincial Nº 345)

Se realizarán inspecciones con el objeto de verificar la operatividad de las Entidades y que las inversiones realizadas con los fondos se hayan efectuado de acuerdo con los fines para los cuales fueron otorgados. Asimismo, se verificará el correcto uso, mantenimiento, conservación y reparación de los elementos adquiridos y de las construcciones para la guarda de los mismos; como así también respecto de la nómina del cuerpo activo de la Asociación Civil y sobre la documentación de las intervenciones de la Entidad y del inventario.

Dichas fiscalizaciones se realizarán, de considerarlo necesario, en forma previa a la firma del Acto Administrativo de cierre de las actuaciones de los subsidios.

El área de fiscalización emitirá un informe en relación a las inspecciones efectuadas.

INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma, independientemente de las penalidades dispuesta en los artículos 13 y 14 del Decreto Provincial Nº 63/02, previa intimación al beneficiario (por Nota – como último aviso- de la Dirección de Defensa Civil, implicará simultáneamente:

a) La suspensión e interrupción de manera automática de la transferencia de fondos.

b) El reintegro al ESTADO PROVINCIAL de los montos no rendidos y determinados por acto administrativo, devolución que deberá efectivizarse a través de la Tesorería General de Gobierno sobre los aportes mensuales que tengan a percibir la Asociación de Bomberos incumpliente.

c) La exclusión de la nómina provincial de Entidades de Bomberos Voluntarios habilitados para percibir los fondos previstos en la Ley Nº 736/07 y sus modificatorias.

d) El cambio de estado a "INACTIVO" del legajo y registro hasta que regularice su situación.

e) La ponderación de la pertinencia de iniciar las correspondientes acciones judiciales y, en su caso, inicio de las mismas por la Secretaría Legal y Técnica a efectos de recuperar los fondos públicos otorgados por el subsidio nacional."

II. ANÁLISIS

En primer lugar corresponde realizar el encuadre sobre el que versara el presente análisis.

1. Por un lado, tenemos la presentación efectuada por la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego en cuanto solicita de este organismo de control que: *"(...) se sirva emitir opinión respecto de la procedencia y aplicabilidad de la Resolución M.G.J. y DD.HH. Nº 124/2020 suscripto por la Ministra Chapperón y en su caso informar si ese Tribunal ha tenido la debida intervención previa al acto emitido y de ser así bajo que instrumento legal lo ha plasmado".*

Ahora bien, la Federación, como ente de segundo grado (art. 2º Ley P. Nº 345 – modificado por art. 1º Ley P. Nº 1250), es una asociación civil y como tal reviste la calidad de persona jurídica privada (art. 148 inc. b) del C.C.yC.N.).

El pedido de asesoramiento formulado por parte de la Federación, en su carácter de persona jurídica privada, no encuentra cabida en las funciones de asesoramiento que detenta este Tribunal de Cuentas en el marco de lo dispuesto en

el artículo 2º inc. i) de la Ley provincial Nº 50 *"asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia"*.

Cabe aclarar que la situación que la Asociación civil no pertenezca al Sector Público Provincial no empaña a que, como entidad receptora de fondos públicos por imperio de la Ley provincial Nº 736 y sus modificatorias, sea pasible de fiscalización por parte de este organismo de control. Ello, en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley provincial Nº 495 y su reglamentación -art. 8 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122, artículos 2 inc. b) y 3 de la Ley provincial Nº 50 que disponen que:

"ARTICULO 8º.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración provincial, conformada por la Administración central y los organismos descentralizados, autárquicos, no autárquicos y las administraciones comunales no autónomas;

b) empresas y sociedades del Estado provincial no financiero que abarca a las empresas públicas, las sociedades del Estado provincial no financiero, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Serán aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, salvo las que por ley especial tengan otro régimen establecido" (artículo 8º Ley provincial Nº 495).

"Las instituciones a las que se les haya otorgado subsidios o aportes deberán rendir cuentas en forma documentada del destino de dichos recursos en un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco días corridos a contar del día siguiente a la fecha de su percepción total, de acuerdo a la norma que se dicte al efecto, sin exceder el plazo antes mencionado" (artículo 8º del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1122).

"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (…) b) fiscalizar la gestión de fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías; (...)" (artículo 2º inc. b) de la Ley provincial Nº 50).

"El Tribunal de Cuentas podrá extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración. Asimismo, siempre y cuando hubiere mediado intervención preventiva, resultará también procedente el control posterior de los actos que hubieren sido materia de observación previa" (artículo 3º de la Ley provincial Nº

50).

En idéntico sentido, también se puede decir que el pedido de asesoramiento, tampoco se encuadraría dentro de lo establecido en el artículo 76 de la Ley provincial Nº 50 que dice: *"Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de Auditoría. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado"*.

Ello en función a que del motivo de la consulta por parte de la Federación, al expresar que: *"Esta nueva herramienta normativa que pretende regular lo concerniente a la tramitación de pago y rendición de fondos en el marco de la Ley 1250, entendemos carece o, cuanto menos adolece de vicios de nulidad y que, de resultar aplicable por parte del Ejecutivo provincial, generaría serios daños institucionales a las asociaciones de bomberos voluntarios de la Provincia"*, no configuraría los extremos de presuntos daños patrimoniales que indica el artículo 76 citado, por los siguientes motivos.

Además, el acto bajo análisis, es de los denominados actos generales de carácter normativo.

De la lectura de los boletines oficiales efectuados desde la fecha del dictado del acto 08 de junio de 2020 hasta el presente, no existe constancia de publicación respecto a la Resolución dictada por la Cartera Ministerial de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto el artículo 104 de la Ley provincial Nº 141 establece que *"Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general de publicación"*, y en el artículo 153 de la Ley citada dispone que: *"Los actos administrativos de alcance general y los reglamentos producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine. Si no designan tiempo, producirán efectos después de los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial"*.

En esa misma línea, se ha expresado la CSJN en "Tiempo Nuevo" fallo (333:600), donde el Máximo Tribunal remitiéndose al Dictamen de la Procuración General de la Nación, desestimó el Recurso Extraordinario interpuesto por la CNRT y confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, deslizo entre las consideraciones vertidas que el cumplimiento del requisito de la publicidad condiciona la validez del acto de contenido normativo general.

En función de lo expuesto y atento a que la presentación efectuada por la Federación de Bomberos Voluntarios refiere al análisis de un acto general de carácter normativo o reglamentario que no ha sido publicado en el B.O., no correspondería que, este Tribunal de Cuentas se expida sobre el fondo de la consulta formulada, ello en el marco de lo dispuesto en los artículos 104 y 153 de la Ley provincial Nº 141, ya que el acto no ha tomado eficacia y por consiguiente no es productor de efectos jurídicos.

2. Por otro lado tenemos el pedido de asesoramiento formulado por la titular del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos que en su misiva

de fojas 49 refiere *"Por medio de la presente, adjunto Decreto Provincial, conjuntamente con su Anexo I, donde se estipula en ejercicio de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Provincial; la regulación a las diferentes normas que sistematizan el manejo y la rendición de fondo de los Bomberos Voluntarios locales, que se encuentran como beneficiarios de esta ayuda económica. (...) a los fines de poner en su conocimiento el proceder transparente que tiene esta gestión en el manejo de los fondos público, y si es posible, al mismo tiempo, quedamos a la espera, si ustedes lo entienden oportuno de una opinión sobre lo trabajado"*.

Ahora bien, en relación a la consulta efectuada a este Tribunal, es importante recordar el procedimiento que debe cumplirse al momento de efectuar un requerimiento de asesoramiento, que fue reglado por este Órgano de Contralor en Resolución Plenaria Nº 124/2016.

Así, conforme lo dispuesto por el artículo 2º inc. i) de la Ley provincial Nº 50 que establece: *"De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (…) i) Asesorar a los poderes del Estado provincial en materia de su competencia"*, este Tribunal sostuvo en dicho marco, que resulta relevante la función consultiva, ya que tiene por objeto brindar asesoramiento a las máximas autoridades de los Poderes del Estado, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados, a los fines de interpretar el marco jurídico vigente, colaborar en la elaboración de normas relacionadas a la hacienda pública, prevenir y corregir errores en el ámbito de su competencia.

En el marco de ese contexto, es importante recordar que las opiniones que brinda este Órgano de Contralor ostentan el carácter de recomendación no vinculante para las autoridades consultantes. No obstante ello, deberán fundar acabadamente su apartamiento.

Así lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, expresando que luego de emitido el dictamen requerido: *"(…) la autoridad competente para resolver cuenta con facultades suficientes como para apartarse fundadamente y bajo su responsabilidad, en los supuestos en los que no comparta los criterios de la Procuración del Tesoro de la Nación" (Dictámen 266:338).*

En ese orden, este Tribunal de Cuentas precisó los alcances de la función de asesoramiento y el procedimiento para un adecuado cumplimiento de la mentada facultad, debiendo tenerse en cuenta que las opiniones que brinda este Órgano en función de lo dispuesto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50, son complementarias y en modo alguno reemplazan la asistencia originaria y esencial de los Servicios Jurídicos permanentes de la Administración Pública, ni eximen de las diferentes instancias de control que competen a este Tribunal.

Conforme a ello, se destacó en la Resolución Plenaria Nº 124/2016, que se juzga necesario que este Tribunal para emitir opinión, cuente con el dictamen previo emitido por el órgano de asesoramiento jurídico o técnico competente, toda vez que este Organismo no puede legalmente sustituir su función.

En dicha línea argumental este Tribunal sostuvo que comparte lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, que ante solicitudes de

asesoramiento dispone: *"Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro, es necesario que hayan tomado intervención los servicios jurídicos de las áreas o departamento de Estado relacionados con el tema en cuestión, no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de la cuestión planteada y para evitar convertirse en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición"* (Dictámenes 199:115; 200:201; 205:106).

Además, se destaca en la Resolución mencionada, que la función de asesoramiento otorgada a este Organismo debe limitarse a cuestiones materia de su competencia específicamente vinculadas a la contabilidad pública y a la función económico, financiera y patrimonial de los entes y sujetos públicos sometidos a su control, en los términos de la Ley provincial Nº 50.

Así, el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 124/2016 establece: *"ARTÍCULO 1º: El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirven como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado. En caso de que el organismo o ente consultante no cuente con Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes, en forma previa a emitir la consulta a este Tribunal, se deberá dar intervención a la Secretaría Legal y Técnica, que deberá emitir un dictamen en los términos expuestos. Ello conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso 3) de la Ley provincial Nº 1060.

e) Que sean incluidos dictamen o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (v. gr. Contaduría General de la Provincia, Oficina Provincial de contrataciones, Unidades Operativas de Contrataciones, Comisión de Redeterminación de Precios en Contrato de Obra Pública, entre otros). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en la disposiciones vigentes. Además, los Informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni

contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo, en el marco del asesoramiento previsto en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50. En caso de corresponder, deberá deberá acompañarse el proyecto de acto administrativo. (…).

Por su parte el artículo 3º establece que: "(...) *Las opiniones que brinde el Tribunal de Cuentas en relación a la materia o caso sometido a consideración no constituyen control preventivo de legalidad o financiero en los términos del artículo 2º y concordantes de la ley provincial 50".*

Por último, el artículo 4 dispone que: "(...) *El Tribunal de Cuentas no emitirá respuesta cuando, a criterio del Plenario de Miembros, se anticipará opinión fuera de término o del procedimiento legal respecto a una causa concreta. Tampoco se tramitarán consultas referidas a cuestiones de gestión, que impliquen el análisis de oportunidad mérito y conveniencia".*

Al margen de lo expuesto, el artículo 21 incisos 2) y 3) de la Ley de Ministerios Nº 1301, establece que corresponde a la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia, efectuar el análisis técnico formal y sustancial de todos los proyectos de normas legales, verificando su procedencia de conformidad a los antecedentes acompañados con carácter previo a la firma del Gobernador y asesorar al Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarias de Estado, entes autárquicos y descentralizados de la administración, a su requerimiento, a fin de emitir opinión

legal respecto de los temas que se sometan a su conocimiento.

Sobre el particular, cabe señalar que no surge del acto acompañado que el mismo haya tenido intervención del mentado Organismo con emisión del respectivo dictamen, que serviría de base para que este organismo se expida.

Entonces, mas allá del incumplimiento de la Resolución Plenaria Nº 124, atento a la importancia de la materia tratada y la asunción de las nuevas autoridades gubernamentales, que razonablemente podrían haber interpretado incorrectamente la Resolución Plenaria en cuestión, sumado a la preocupación plasmada por la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego , se entiende prudente que con las consideraciones y limitaciones expresadas, de manera excepcional se proceda a evacuar la consulta requerida.

Respecto al Decreto Provincial Nº 907/20 que fuera acompañado por la Titular de la cartera de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, el mismo también es de los denominados actos generales de carácter normativo o reglamentario.

En este sentido, se ha explicado que es aquel *"(...) dirigido a sujetos indeterminados, sentando una norma y pretendiendo su inserción en el ordenamiento jurídico (...)"* (COMADIRA, Julio R., El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 19).

Luego, dicha vocación de permanencia para integrar el ordenamiento

jurídico como fuente permanente de juridicidad, que regula situaciones objetivas e impersonales de manera general, importa que no se agota con su cumplimiento (conf. CASSAGNE, Juan C., Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, t. I, p. 136 y ss.).

Por ello, es factible asimilar los reglamentos a la ley, amén de tener diferente rango y ser producto de un proceso de toma de decisiones deliberativo y mayoritario -en el caso de la ley- o puramente jerárquico -como acontece con los reglamentos del Poder Ejecutivo - (conf. USLENGHI, Alejandro J.,"Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria", en Acto administrativo y reglamentario, RAP, Buenos Aires, 2002, p. 487 y ss.).

En consecuencia, un reglamento estará vigente hasta tanto sea derogado total o parcialmente y reemplazado por otro (v. artículo 157 de la Ley provincial N° 141).

De la lectura del Decreto bajo análisis, se puede observar que refiere a la misma temática, con algunas diferencias, respecto de la Resolución MGJyDDHH Nº 124/20, que es objeto de consulta por parte de la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego, lo que impide tomar como punto de partida, para el estudio del Decreto Provincial Nº 907/20, lo expuesto por la Federación en su Nota de fs. 1/4.

Ahora bien, a diferencia de la Resolución, el Decreto ha sido publicado en el Boletín Oficial Nº 4636 (páginas 5/16) del día 07 de junio de 2020, lo que por

imperio de los artículos 104 y 153 de la Ley provincial Nº 141 el mismo ha tomado eficacia y por consiguiente es productor de efectos jurídicos.

En tal sentido, corresponde adentrarme al análisis del Decreto provincial Nº 907/20.

En concreto, el Decreto aprueba el Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios en el marco de las Leyes provinciales Nº 345, 736 y 1250, modificando en parte, por imperio del artículo 3º, los Decretos provinciales Nº 3101/97 y Nº 63/02 (reglamentación Ley Nº 345) y Nº 1271/07 (reglamentación Ley Nº 736).

Como es sabido, la facultad para emitir Decretos y Reglamentos emerge del artículo 135 inciso 3 de la Constitución Provincial y se encuentra en cabeza del Gobernador de la Provincia, resultando en consecuencia competente, el titular del Poder Ejecutivo, para el dictado del Instructivo referido.

Sin embargo, el ejercicio de aquella prerrogativa no resulta discrecional *in totum*, sino que debe respetar los parámetros previstos en la norma legal, los procedimientos de emisión formal y los principios que conforman el bloque de juridicidad, entre los que se encuentran el de razonabilidad.

Calificada Doctrina, expone al respecto que; *"a) La unicidad del ordenamiento jurídico presupone que la totalidad de él regula la conducta*

administrativa debida. Consecuentemente, la discrecionalidad queda atrapada implícitamente o explícitamente en este sistema.

Es decir que no se desarrolla fuera del derecho, tampoco deviene sólo de la norma legal, sino que actúa en los más diversos estamentos administrativos y en mayor o menor porcentaje en toda la pirámide normativa, e incluso en los principios del derecho, cuando éstos son fuente directa del accionar estatal. El objeto de estos principios generales es orientar el mecanismo de realización de la Constitución en un proceso dinámico, ya que como dice Modugno, no es exclusivamente 'ordo ordinans et ordinatus' sino una síntesis de ambos elementos.

En concreto, la función de estos principios generales se dirige a fundamentar, interpretar e integrar el orden jurídico.

b) Si la administración tiene el deber de sujetarse a un cuerpo sistemático dando primacía a los preceptos constitucionales, los jueces tienen la atribución-deber de analizar la adecuación positiva o negativa de la norma aplicable, a la luz de lo reglado por la Constitución, debe inferirse que cuando busquemos la fuente de la discrecionalidad en todo silogismo lógico-jurídico, debemos partir necesariamente del análisis de la hermenéutica constitucional y sus principios emergentes (…)

c) La jerarquía presupone también, en su faz práctica, que el Ejecutivo, mediante la actividad particular o reglamentaria, no contradiga lo dispuesto por la ley. Asimismo, los actos no pueden oponerse a los actos generales de la

administración, como tampoco pueden derogarlos singularmente, cualquiera fuere la intensidad de lo reglado o de lo discrecional. (...)" (SESIN, Domingo Juan, Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Depalma, Buenos Aires, 1994, páginas 25/26).

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia ha afirmado que la Administración Pública, sea centralizada o descentralizada, debe guiar su proceder en función de las normas que fijan sus atribuciones, precisando: *"9º Que ya se ha abandonado el vetusto principio de que la ley era un límite del obrar administrativo, para concluir que aquella constituye el presupuesto mismo de su actividad, lográndose así el moderno principio de la positive bindung, p vinculación positiva de la Administración a la ley, que sostiene que la certeza de la validez de cualquier accionar administrativo es postulable en la medida en que pueda referírsela a un precepto jurídico, o que, partiendo de un principio jurídico, se derive de él- como cobertura legal- la actuación administrativa.*

Surge así, que lo que es propio en general de los sujetos privados -art. 19, CN.- no lo sea para la Administración, la que no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente (…)

Ello por cuanto el 'postulado de la permisión' (está permitido lo que no está prohibido; art. 19, CN,), juega en relación a los habitantes (el citado artículo constitucional está ubicado en el capítulo único que trata los derechos y garantías de éstos) y no respecto del Estado y sus órganos jerarcas, respecto a los cuales la propia norma fundamental regula, en disposiciones posteriores, la competencia que le es atribuible" *(CNACAF, "Peso, Agustín", 13/06/1985).*

Como mencionara anteriormente, el marco normativo en el cual se encuadra el Decreto Provincial Nº 907/20, son: la Ley provincial Nº 345 que establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales que regulan el accionar de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas y sus Cuerpos Activos en el ámbito de la Provincia (artículo 1º); la Ley provincial Nº 736 que crea el Fondo Permanente Provincial de Ayuda a las Asociaciones de primer y segundo grado de Bomberos Voluntarios, legalmente constituidos y en funcionamiento; y la Ley provincial Nº 1250 que viene a realizar modificaciones a las dos Leyes mencionadas precedentemente.

De la lectura del Instructivo de Tramitación, Ejecución y Rendición de Subsidios otorgados al Sistema de Bomberos Voluntarios que se aprueba en el artículo 1º del Decreto Provincial Nº 907/20, se observa que la misma se enmarca en las facultades dispuestas en los artículos 4º y 5º de la Ley provincial Nº 345 en cuanto otorga facultades a la Dirección Provincial de Defensa Civil.

"Artículo 4º.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios serán fiscalizadas: a) Por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en todo lo relativo a su competencia; b) por la Dirección Provincial de Defensa Civil en todo lo atinente a la actividad dirigida a proteger la seguridad común, dentro de las situaciones previstas en esta Ley, pudiendo requerir cuando lo considere necesario, asesoramiento técnico a los organismos provinciales, y/o nacionales, así como su intervención."

"Artículo 5º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil tendrá competencia para verificar: a) Las inversiones de los fondos correspondientes a

los subsidios nacionales o provinciales que se hayan otorgado, su correcta guarda, uso, mantenimiento, conservación y/o baja de los elementos adquiridos; b) toda gestión que realicen las Asociaciones, ya sea operativa y/o lo atinente al cumplimiento de la presente Ley, ante autoridades nacionales o provinciales, deberá ser tramitada por la Dirección Provincial de Defensa Civil, exceptuándose organismos que nucleen la actividad de los mismos."

Como así también en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley provincial Nº 736, que fuera modificado por el artículo 7º de la Ley provincial Nº 1250, al establecer que: *"El Fondo creado en el artículo 1º, tiene carácter de afectación específica y será destinado al sostenimiento, desarrollo y mantenimiento de los cuarteles, adquisición de equipamiento, capacitación, campañas de prevención, atención de sus obligaciones corrientes, reparación y/o adquisición de nuevos equipos, herramientas y unidades. En estos casos, las autoridades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deben informar, para su intervención, a la Subsecretaría de Defensa Civil y Gestión de Riesgo.".*

Por último, en lo establecido en el artículo 3º de la Ley provincial Nº 736, donde el Poder Legislativo, en el marco de sus facultades, instruyó que *"El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará, en un plazo de treinta (30) días, la forma de distribución, otorgamiento y rendición de los importes que le corresponde a cada Asociación de Bomberos Voluntarios."* y artículo 10º de la Ley provincial Nº 1250 al disponer que: *"El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de su promulgación."*

En particular y referido al procedimiento de rendición establecido en el

Capitulo IV del Anexo I del Decreto Provincial Nº 907/20, el mismo cumple con el recaudo de intervención previa de la Auditoria Interna a todo desembolso de fondos públicos, dispuestos en el artículo 168 de la Constitución Provincial, los artículos 97, 99 de la Ley provincial Nº 495 y el precedente de nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa caratulada "*Mansilla Vargas, Viviana Graciela c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo*", expediente Nº 2237/09.

Hasta lo aquí expuesto, se puede concluir que el Decreto Provincial Nº 907/20 fue dictado por el Titular del Poder Ejecutivo en el marco de las facultades otorgadas por la Constitución Provincial (art. 135 inc. 3) y la autorización legislativa que da cuenta el artículo 3 de la Ley provincial Nº 736 y artículo 10 de la Ley provincial Nº 1250 y que respeta los principios de legalidad y razonabilidad, no alterando el espíritu de las Leyes provinciales Nº 345, 736 y 1250.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Provincial Nº 907/20: "*Autorizar al responsable del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, o a quien oportunamente cumpla esas funciones, a estipular, modificar y/o exigir la modalidad y bajo que soporte debería realizarse la presentación de la documentación. Ello sin alterar lo establecido en el presente*", estamos en presencia de una delegación de facultades.

La Doctrina define a la delegación como "*la transferencia a un órgano inferior del ejercicio de una función propia o, con mayor certeza, el procedimiento por medio del cual un órgano habilita a otro dentro de los límites establecidos por*

el derecho objetivo, para ejercer parte de las funciones que le ha conferido el ordenamiento jurídico" (HUTCHINSON, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario del Decreto 1510/97 — Jurisprudencia Aplicable", Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, p. 13; y "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Comentada, Anotada y Concordada", Buenos Aires, Editorial Astrea, 1985, T. I, págs. 102/104).

Por su parte el Dr. Balbin ha dicho que: *"la delegación consiste en la transferencia de una competencia específica o puntual desde un órgano a otro y con carácter transitorio. En verdad, el órgano no traslada la titularidad de sus potestades sino simplemente su ejercicio, y por eso el órgano delegante y titular de las competencias sigue siendo responsable de su ejercicio junto con el órgano delegado. Es decir, el órgano delegante retiene su titularidad y consecuentemente responde por las conductas del órgano inferior en ejercicio de las competencias delegadas"* (BALBÍN, Carlos F., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Editorial La Ley, 2011, T. II, p. 99).

"La delegación no implica renunciar definitivamente a la competencia, no implica tampoco desentenderse de la responsabilidad originaria que el órgano titular de la competencia tiene respecto a la forma en que la misma se ejercite. Por lo que en la delegación no se opera una modificación en la estructura administrativa, sino tan sólo en su dinámica." (GORDILLO, Agustín, "Derecho Administrativo de la Economía", ob. cit., págs. 95/96; y "Tratado de Derecho Administrativo", ob. cit., cap. XII – 23).

"(...) no puede olvidarse que la delegación no puede realizarse sino

sobre las materias o actos autorizados. El delegatario no puede, en ningún estado de la causa, ejercer una competencia más extendida que la del delegante, y los actos que autorizan o acuerdan una delegación son de interpretación restrictiva" (DIEZ, Manuel María, "Derecho Administrativo", Buenos Aires, Editorial Omeba, 1965, T. II, p. 41).

"(...) el *acto de delegación es un acto discrecional, es decir, que constituye y conforma una cuestión de oportunidad, y revocable en cualquier momento, ya que no afecta derecho subjetivo alguno, porque el delegante conserva la competencia, puesto que sólo ha transmitido su ejercicio*" (Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario del Decreto 1510/97 — Jurisprudencia Aplicable", ob. cit., p. 15; y "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Comentada, Anotada y Concordada", ob. cit., ps. 102/104).

"La delegación tiene que ser expresa, y el acto de delegación debe contener una clara, completa y concreta enunciación de las atribuciones que emanan de la transferencia." (Dromi, Roberto, "Derecho Administrativo", Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 2015, T. I, p. 452).

"El acto de delegación debe especificar concretamente la competencia cuyo ejercicio se le permite al delegado, es decir, qué actos o categoría de actos puede dictar, etc." (Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. Comentario del Decreto 1510/97 — Jurisprudencia Aplicable", ob. cit., p. 15; y "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Comentada, Anotada y Concordada", ob. cit., ps. 102/104).

A nivel local la Ley provincial Nº 141 de Procedimientos Administrativos en sus artículos 2º y 3º establecen que: *"la competencia de los órganos administrativos será la establecida por la Constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia."* (art. 2) y que *"la competencia es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas."* (art. 3).

Por su parte la Ley provincial de Ministerios Nº 1301 en su artículo 7° dispone: *"Facultar al Gobernador a delegar en los ministros, secretarios de Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial u organismos que en cada caso determine, las facultades relacionadas con las materias que le competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto.*

Solo podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación, cuando ello esté autorizado en la norma delegante.

La delegación deberá precisar expresamente las funciones y materias de incumbencia".

Entonces se puede concluir que, en el marco del artículo 2 de la Ley provincial de Procedimientos Administrativos, artículo 135 de la Constitución Provincial y artículo 7 de la Ley provincial Nº 1301, el titular del Poder Ejecutivo

dicto el artículo 2º del Decreto provincial Nº 907/20 que dispuso la delegación de facultades propias, en este caso atribuyo al Titular de la cartera Ministerial de Gobierno, Justicia y Derechos humanos a estipular, modificar y/o exigir la modalidad y bajo que soporte debería realizarse la presentación de la documentación. Ello sin alterar lo establecido en el mencionado Decreto.

Por último no esta demás dejar aclarado, la potestad de control preventivo y posterior, que detenta el Tribunal de Cuentas, en el marco del articulo 2º inciso a) de la Ley provincial Nº 50, la Resolución Plenaria Nº 01/01, Resolución Plenaria Nº 220/14 y la planificación anual que sea dictada.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, atento a la importancia de la materia tratada y la asunción de las nuevas autoridades gubernamentales, que razonablemente podrían haber interpretado incorrectamente la Resolución Plenaria Nº 124/2016, sumado a la preocupación plasmada por la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego, se entiende prudente que con las consideraciones y limitaciones expresadas, de manera excepcional se proceda a evacuar la consulta requerida.

En tal sentido, analizadas las presente actuaciones y sobre la base de la normativa, Doctrina, Jurisprudencia enunciadas, de la reglamentación dictada se puede concluir que la misma respeta los principios de legalidad y razonabilidad, no alterando el espíritu de las Leyes provinciales Nº 345, 736 y 1250, sugiriendo al

Plenario de Miembros en caso de compartir criterio proceda a:

-Se ponga en conocimiento las conclusiones del presente Informe Legal a la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego, en el marco de la presentación efectuada mediante Nota Nº 015/20, Letra: F.A.BB.VV.TDF.

-Se ponga en conocimiento las conclusiones del presente Informe Legal a la Sra. Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, en el marco de la Nota Nº 172/20, Letra: MGJyDDHH.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo M. F. RUSSO
Abogado
Mat. Nº 775 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
137

"2020- AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Nota Interna Nº 951 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. TCP-PR Nº 118/2020

Ushuaia, 17 de julio 2020.

AL VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Comparto los términos del Informe Legal Nº 88/2020, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por el Dr. Pablo M. F. RUSSO y obrante a fojas 101/136, el que propicia que, atento a la importancia de la materia tratada y la asunción de las nuevas autoridades gubernamentales, que razonablemente podrían haber interpretado incorrectamente la Resolución Plenaria Nº 124/2016, sumado a la preocupación plasmada por la Federación de Asociaciones de Bomberos de Tierra del Fuego en la Nota 015/20, Letra: F.A.BB.VV.TDF, entiende prudente que con las consideraciones y limitaciones expresadas, de manera excepcional se proceda a evacuar la consulta requerida, poniendo en conocimiento a los presentantes que, de la reglamentación dictada se puede concluir que la misma respeta los principios de legalidad y razonabilidad, no alterando el espíritu de las Leyes provinciales Nº 345, 736 y 1250.

Por lo expuesto y en caso de compartir el criterio vertido, se sugiere sean elevadas las presentes para su continuidad.

Dr. Pablo E. GENNARO
Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia